

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/09/2021 Y ACUMULADO TESLP/JDC/104/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ELÍAS ORTEGA RODRÍGUEZ**, ostentándose como representante Propietario del Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** *“La elección de presidencia municipal y su planilla los resultados del cómputo municipal la declaración de validez de la elección de presidente municipal todo de Rioverde SLP y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la alianza partidaria conformada por los partidos políticos partido revolucionario institucional Partido de la Revolución democrática y conciencia popular y su planilla de mayoría relativa y todas las consecuencias fácticas y de derecho derivadas de la misma incluyendo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P. a 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno.

**Sentencia que:** **I)** confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo constitucional 2021-2024, llevada a cabo el 6 de junio pasado; **II)** así como la constancia de mayoría y validez de la referida elección, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por la Alianza partidaria que suscriben los Partidos Políticos **PRI, PRD y PCP**, encabezada por el ciudadano Arnulfo Urbiola Román; y **III)** ordena se de vista al **INE** a fin de que, se proceda al análisis de la conducta del **CEEPAC** en cuanto al error en la impresión de la boleta utilizada en la elección del municipio de Rioverde, S.L.P.

#### G L O S A R I O

<b>PRI</b>	Partido Político Revolucionario Institucional.
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>PAN:</b>	Partido Político Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Resolución Democrática.
<b>PCP:</b>	Partido Conciencia Popular.
<b>Responsable y/o Comité:</b>	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
<b>Alianza Partidaria:</b>	Alianza partidaria que suscriben los Partidos Políticos <b>PRI, PRD y PCP</b> para participar y postular planilla de Mayoría

	Relativa en el Municipio de Rioverde, S.L.P. en el proceso electoral local 2020-2021.
<b>El Comité:</b>	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
<b>Lineamientos de la sesiones de cómputo del CEEPAC:</b>	Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se adicionan los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí, aprobados por acuerdo 166/02/2021 de fecha 28 de febrero del 2021” de fecha 20 de mayo del 2021.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Promoventes:</b>	PAN y Edna Tello Hernández, candidata a síndico suplente del mismo partido.
<b>Acuerdo del CEEPAC relativo a la boleta electoral:</b>	Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual se determina que la votación emitida en la boleta con el logo e imagen del partido movimiento ciudadano y nombre e imagen de la candidata C. Esther Alicia Gámez Ramírez “TETE”, sean computados a favor del Partido Movimiento Ciudadano con independencia del nombre que en letra aparezca en el mismo recuadro de la boleta que, en este caso, es del partido político “conciencia popular”, de fecha 6 de junio del 2021.
<b>PMC:</b>	Partido político Movimiento Ciudadano.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.<sup>1</sup>

**2. Convenio de alianza partidaria.** Mediante acuerdo de 15 de enero, el Pleno del **CEEPAC**, aprobó el registro del convenio de la alianza partidaria que suscriben los Partidos Políticos **PRI, PRD y PCP** para participar y postular planilla de Mayoría Relativa en el Municipio de Rioverde, S.L.P. en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**3. Procedencia de solicitudes de registros.** El 21 de marzo de 2021, el Comité emitió el dictamen declarando la procedencia del

<sup>1</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., así como la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos **PRI**, **PRD** y **PCP** para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., encabezadas por Sergio Gama Dufour y Arnulfo Urbiola Román, respectivamente, a efecto de que contiendan en el proceso de elección correspondiente, a realizarse el 06 de junio de 2021.

**5. Jornada electoral.** El 6 de junio, en el municipio de Rioverde, S.L.P., se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2020-2021, para la elección de gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa

**6. Acuerdo del CEEPAC relativo a la boleta electoral.** En la misma fecha, el Pleno del **CEEPAC**, en sesión permanente emitió acuerdo para establecer que, en la elección de Ayuntamiento de

Rioverde, S.L.P., la votación emitida en la boleta con el logo e imagen del **PMC** y nombre e imagen de la candidata Esther Alicia Gámez Ramírez "**TETE**", sean computados a favor de dicho partido, con independencia del nombre que en letra aparezca en el mismo recuadro de la boleta que, en este caso, es del **PCP**.

Asimismo, que aquellas boletas que fueron marcadas en el recuadro superior derecho de la misma, la cual se identifica con las características de la alianza partidaria, sean computadas en favor del candidato de la alianza Arnulfo Urbiola Román.

**7. Acuerdo del Comité que dispone el recuento total de paquetes electorales.** Mediante sesión extraordinaria de fecha 8 de julio, el Comité determinó por unanimidad de votos el recuento total de los 153 paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Rioverde, S.L.P., al considerar que se actualizaban las causales relativas a: **I)** diferencia menor del 3% entre primero y segundo lugar; **II)** cantidad superior a la diferencia de votos nulos; y **III)** error de imprenta en la boleta respecto al **PMC**. Autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, así como la designación de las personas que auxiliarían en el recuento respectivo.

**8. Sesión de cómputo municipal.** El 09 de junio comenzó y terminó al día siguiente, la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en la que se realizó el recuento de los 153 paquetes electorales que contenían la votación emitida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección de ese municipio, en los términos definidos por el acuerdo del día anterior, distribuyéndose los votos a Partidos Políticos y Candidatos/as independientes y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla de mayoría propuesta por la alianza, derivado de los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDOS, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS	11792
	DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	12275
	SEISCIENTOS TRES	603
	CINCO MIL NOVENTA	5090
	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS	232
	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO	3238
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	497
	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	269
	DOS MIL CINCUENTA Y UNO	2051
	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	289
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CUATRO	4
VOTOS NULOS	MIL SEISCIENTOS CUARENTA	1640
<b>TOTAL</b>	<b>TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA</b>	<b>37980</b>

**9. Interposición de medios de impugnación.** En desacuerdo con lo anterior, el 14 de junio, el **PAN** y la candidata a síndico suplente del mismo partido, promovieron ante el Comité responsable Juicio de Nulidad Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los que fueron registrados en este Tribunal con las claves de expediente **TESLP/JNE/09/2021** y **TESLP-JDC-104/2021** respectivamente.

**10. Acumulación de juicios.** El 24 de junio, se emitió acuerdo por el que se declaró la acumulación de los expedientes **TESLP-JNE-09/2021** y **TESLP-JDC-104/2021**, al advertirse en ambos medios de impugnación identidad en cuanto a autoridades responsables, actos reclamados y pretensiones de los promoventes y, se ordenó el retorno de los referidos asuntos a la ponencia de la magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

**11. Admisión y preparación de probanzas.** El 29 de junio, se admitieron a trámite los presente juicios, y en el expediente **TESLP-JNE-09/2021** se ordenó requerir al Comité, al **CEEPAC** y al INE, por conducto del Consejo Distrital 03 en el Estado, la remisión de diversas constancias para el perfeccionamiento de algunas de las pruebas ofertadas.

**12. Tercero interesado.** En la misma fecha, en ambos expedientes acumulados se tuvo por compareciendo como tercero al representante propietario del **PRI**, asimismo sólo en el **TESLP-JDC-104/2021**, se tuvo por compareciendo con ese carácter a Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal electo de Rioverde San Luis Potosí; y, de la misma forma en el expediente **TESLP-JNE-09/2021**, se ordenó perfeccionar la prueba ofertada por el Representante del **PRI**, mediante su escrito de fecha 17 de junio de la presenta anualidad.

**13. Recepción de informes y nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de 6 de julio, se recepcionó de parte del Comité, **CEEPAC** y del **INE** diversa documentación y, en ese sentido se le tuvo por dando cumplimiento con los requerimientos que les fueron formulados por auto de 29 de junio; asimismo, se ordenó requerir nuevamente a la radiodifusora denominada “**Informas Zona Media, S.A. de C.V.**”, para que remitiera la información que le fue solicitada.

**14. Recepción de informe y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 13 de julio, la radiodifusora requerida remitió la información que le fue solicitada por auto de 6 de julio; al no existir diligencias pendientes de realizar, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma data se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

**15. Sesión pública.** El 30 de julio, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 58<sup>2</sup> fracción II y 77, todos de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez del Juicio de Nulidad Electoral, como de presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

## III. PROCEDENCIA.

Los presentes juicios reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 14, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**3.1 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Comité, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma.

---

<sup>2</sup> “Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.”

**3.2 Oportunidad.** Ambos medios de impugnación son oportunos en atención a lo siguiente:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
Se presentó de manera física ante la responsable, a las 17:00 diecisiete horas del día 14 catorce de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 10 diez de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días <sup>3</sup> a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.	Se presentó de manera física ante la responsable, a las 23:58 veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día 14 catorce de junio, cuando el cómputo municipal terminó el 10 diez de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días <sup>4</sup> a que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia.

**3.3 Personería y legitimación.** Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
José Elías Ortega Rodríguez, quien ostenta el carácter de representante del PAN, ante el Comité; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se surten en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 61, fracción I, de la Ley de Justicia, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante legítimo como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado. <sup>5</sup>	La licenciada Edna Tello Hernández, por su propio derecho y como candidata a Sindico Suplente del PAN, carácter y legitimación que se acredita con la afirmación que en ese sentido realiza el Comité en su respectivo informe circunstanciado. <sup>6</sup>

En el juicio ciudadano **TESLP-JDC-104/2021**, la autoridad responsable y el **PRI** en su carácter de tercero interesado, argumentan la falta de legitimación de la candidata a sindico suplente del **PAN** para promover el referido juicio<sup>7</sup>, pues por un lado refiere la primera que el acto reclamado no encuadra en el catálogo de hipótesis de procedencia, por lo que ésta carece de legitimación para controvertir los resultados de la elección en la que participó.

Mientras que el tercero interesado, sostienen que el juicio ciudadano solo es procedente para impugnar las violaciones concretas, directas e inmediatas a la esfera jurídica de la persona postulada como posible materia de impugnación, pero no la elección que por dicho medio pretende combatir.

Con base en ello, la autoridad responsable y el **PRI** solicitan el desechamiento del medio de impugnación referido.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

<sup>5</sup> Así lo refiere el Comité responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con el número 256 del tomo I del presente expediente TESLP-JNE-09/2021 y su acumulado.

<sup>6</sup> Así lo refiere el Comité responsable en su informe circunstanciado en la hoja rotulada con el número 582 del tomo II del presente expediente.

<sup>7</sup> Así se desprende del informe circunstanciado del Comité responsable en la parte localizable a fojas 589 y siguientes del tomo II de este expediente, así como en el escrito de tercero del PRI, localizable a fojas de la 984 y siguientes del tomo III de este expediente.

Este Tribunal considera que los argumentos esgrimidos resultan incorrectos atendiendo a lo que enseguida se pasa a explicar:

En la resolución emitida en el expediente relativo a la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-05-2013**, la Sala Superior abandonó la **jurisprudencia 11/2004**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**,<sup>8</sup> pues consideró que no se ajustaba a los parámetros actuales del paradigma constitucional mexicano que reconoce que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el juicio ciudadano, pues ello garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup>

En efecto, en dicha resolución la Sala Superior estableció que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones, pues una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, y el momento más concreto de esto sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ella, además se sostuvo que el juicio ciudadano garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador, cuando del manejo del problema se refiere, porque dentro de este medio de impugnación el juzgador tiene entera libertad para auxiliar al ciudadano en la exposición de las circunstancias que pudieran afectar sus derechos; y porque es un medio de impugnación no sujeto a las reglas de estricto derecho, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Con base en lo establecido en la referida contradicción de criterios **SUP-CDC-05-2013**, se definió la **jurisprudencia 1/2014**, del rubro siguiente: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, si el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir los diversos tipos de violaciones relacionadas con el

---

8 Consultable a fojas trescientas ochenta y siete a trescientas ochenta y nueve de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia".

9 Ya que consideró que ello es acorde con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10 Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

resultado de elecciones, sin que requisitos procesales puedan afectar la materia de impugnación, contrario a como lo afirman la responsable y el **PRI**, es claro que se surte la legitimación de la promovente del expediente **TESLP-JDC-104/2021**, para comparecer en este asunto a inconformarse en contra los resultados y validez de la elección en la que participó.

**3.4 Interés Jurídico.** Se surte en ambos expedientes este requisito, toda vez que los recurrentes combaten como acto destacado la validez de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., atribuible al Comité, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que consideran necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aducen vulnerado.<sup>11</sup>

**3.5 Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

**3.6 Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la demanda en el expediente **TESLP-JNE-09/2021**, ya que el instituto político accionante, entre otras cuestiones, señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección; y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva. Mientras que el juicio ciudadano no exige para su procedencia de dichos requisitos.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1 Planteamiento del Caso.** En sesión que comenzó el 9 y terminó el 10 de junio pasado, el Comité Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., emitió la declaración de validez de esta y otorgó la constancia de mayoría a la planilla propuesta por la Alianza Partidaria encabezada por Arnulfo Urbiola Román.

Inconformes con dicha determinación, el **PAN** y la candidata a síndico suplente del mismo partido, promovieron ante el Comité responsable Juicios de Nulidad Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los que argumentan para el caso lo siguiente:

**I. Por lo que hace al PAN:**

- i) La boleta utilizada en la elección municipal contaba con un “error” en su impresión, pues en el recuadro de la boleta que contiene el logo y/o emblema con los colores que caracterizan al PMC y el nombre e imagen de la candidata propuesta por dicho partido, también aparece el nombre del PCP.*

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

*ii) Se compró o adquirió por parte del candidato de la alianza ganadora de manera ilegal cobertura informativa sin que dichos espacios radiofónicos fueron asignados por el INE.*

**II. Por lo que hace a la candidata a síndico suplente del mismo partido:**

*iii) No existió cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales de 38 casillas, ya que no se siguieron los mecanismos de distribución previamente habilitados para tal efecto, pues no fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos, por lo que los paquetes electorales fueron entregados por personas distintas.*

*iv) Derivado de lo anterior, se materializa la nulidad de la elección, pues las 38 casillas que contienen las irregularidades planteadas representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio, y por ende acreditan la nulidad de la elección.*

**4.2 Pretensión y causa de pedir.** La pretensión tanto del **PAN** como de la candidata a síndico suplente del mismo partido consiste en que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección del municipio de Rioverde, S.L.P., ya que:

Dice el **PAN** que en la jornada electoral se cometieron violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo; y de forma grave, dolosa y determinante, se adquirió por parte del ganador cobertura formativa o tiempos en radio fuera de los supuestos previstos en la ley.

Mientras que la candidata sustenta su pedimiento refiriendo que se violentó la cadena de custodia en el traslado y entrega de los paquetes electorales de 38 casillas, mismas que representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio, por lo que debe decretarse la nulidad de la elección.

**4.3 Motivos de inconformidad.** Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.<sup>12</sup>

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos<sup>13</sup> sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los conceptos de nulidad hechos valer, con el objeto

<sup>12</sup> Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**ONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

de llevar a cabo su análisis<sup>14</sup> siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>15</sup>

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hacen valer en contra del cómputo de elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2021-2024, la declaración de validez de esta y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, en ambos expedientes acumulados, son los siguientes:

EXPEDIENTE	MOTIVOS DE AGRAVIO
TESLP-JNE-09/2021	<p>1. Transgresión grave al principio constitucional de certeza y legalidad que generó confusión en el electorado y trascendió al resultado de la elección, generado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La existencia de un “error” en la impresión de la boleta utilizada en la elección municipal, ya que en el recuadro que contiene el logo y/o emblema con los colores que caracterizan al PMC y el nombre e imagen de la candidata propuesta por dicho partido, también aparece el nombre del PCP;</li> </ul> <p>2. Violación al principio de equidad en la contienda derivado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La compra o adquisición de manera ilegal por parte del candidato de la alianza ganadora de cobertura informativa o tiempos de radio en la estación radiofónica “la M mexicana 94.5 FM”, sin que dichos espacios radiofónicos fueron asignados por el <b>INE</b> en los pautados respectivos.</li> </ul>
TESLP-JDC-104/2021	<p>3. Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, vinculadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El traslado de los paquetes electorales de 38 casillas, ya que:</li> <li>No se siguieron los mecanismos de distribución previamente habilitados para tal efecto, pues no fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos.</li> <li>Los paquetes electorales fueron entregados al Comité por personas distintas.</li> </ul> <p>4. Derivado de lo anterior, se materializa la nulidad de la elección, pues 38 casillas contienen las irregularidades planteadas y representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio, por ende, acreditan la nulidad de la elección.</p>

**4.4 Cuestión jurídica a resolver.** Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos consiste en dilucidar:

En el expediente TESLP-JNE-09/2021	Mientras que en el expediente TESLP-JDC-117/2021
En primer lugar, se verificará la existencia del “error” en la impresión de la boleta utilizada en la elección municipal, para posteriormente de existir el error referido, analizar si dicha	Primero se analizará sí respecto a 38 casillas se rompió la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, por no seguirse los

<sup>14</sup> Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

<sup>15</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

<p>irregularidad generó confusión en el electorado y trascendió al resultado de la elección violentando de manera sustancial el principio constitucional de certeza.</p> <p>En segundo lugar, se analizará si el candidato de la alianza ganadora compró o adquirió de manera ilegal cobertura informativa o tiempos de radio en la estación radiofónica “la M mexicana 94.5 FM”, sin que dichos espacios radiofónicos fueron asignados por el INE en los pautados respectivos; que tal actuación en su caso sea determinante y grave para la elección.</p>	<p>mecanismos de distribución previamente habilitados para tal efecto, ocasionado que los paquetes fueran entregados al Comité por personas distintas.</p> <p>Para posteriormente revisar si, derivado de lo anterior, se materializa la nulidad de la elección del municipio de Rioverde, S.L.P., al tratarse de la impugnación de 38 casillas que representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio.</p>
---	---

#### 4.5 Calificación de Probanzas.

##### 4.5.1 Los promoventes de los medios de impugnación ofertaron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TESLP/JNE/092021	TESLP/JDC/104/2021
<p>1. Documental pública primera. - Consistente en la copia certificada de la boleta que fuera utilizada en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.</p> <p>2. Documental pública segunda. - Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión permanente de fecha 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>3. Documental pública tercera. - Consistente en copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Rioverde, S.L.P. del día 09 nueve de junio del año en curso y concluyendo el día 10 diez de junio.</p> <p>4. Documental pública cuarta. - Consistente en copia certificada del acta de la sesión del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., del día 06 seis de junio del año en curso.</p> <p>5. Documental pública quinta. - Consistente en la copia certificada del acta cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. emitida como consecuencia del recuento de fecha 09 nueve de junio del año en curso.</p> <p>6. Documental pública sexta. - Consistente en la copia certificada del acta de asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Rioverde, S.L.P.</p> <p>7. Documental pública séptima. - Consistente en las copias certificadas del contenido de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHEEM-FM de las fechas ahí indicadas.</p> <p>8. Documental pública octava. - Consistente en las copias certificadas del expediente PSE-126/2021 que se lleva ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>1.- Documental pública primera. Consistente en la copia certificada del acta que declara la validez del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2.- Documental Pública Segunda. - Consistente en copia certificada por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de las 153 ciento cincuenta y tres fojas respecto de los recibos de entrega del paquete electoral.</p> <p>3.- Documental Pública Tercera. - Consistente en copia certificada por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de 155 ciento cincuenta y cinco fojas respecto de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.</p> <p>4.- Instrumental de Actuaciones.</p> <p>5.- Presuncional Legal y Humana.</p>

<p>10. Otros medios de reproducción de imágenes. - Consistente en 13 trece videos contenidos en un dispositivo electrónico de almacenamiento denominado USB.</p> <p>11. 14 certificaciones emitidas por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., respecto de los trece videos señalados en el punto anterior.</p> <p>12. Pruebas fotográficas. – Consistentes en 6 seis imágenes relativas a capturas de pantalla, a las que se adjuntan una certificación de la oficialía electoral del Comité Municipal de Rioverde. S.L.P.</p> <p>13. Instrumental de actuaciones. –</p> <p>14. Presuncional legal y humana. –</p>	
--	--

**4.5.2** Los terceros interesados ofertaron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TESLP/JNE/09/2021	TESLP/JDC/104/2021
<ul style="list-style-type: none"> <li>• PRI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PRI; y</li> <li>• Arnulfo Urbiola Román, candidato a Presidente Municipal electo por el municipio de Rioverde San Luis Potosí</li> </ul>
<p>III. Documental privada primera: Consistente en el informe de la radiodifusora denominada "Informas Zona Media, S.A. de C.V.</p> <p>IV. Documental publica tercera: Consistente en Acuerdo del CEEPAC relativo a la boleta electoral.</p> <p>VI. Instrumental de Actuaciones.</p> <p>VII. Presuncional Legal y Humana</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumental de Actuaciones.</li> <li>• Presuncional Legal y Humana.</li> </ul>

Por lo que se refiere a las documentales, fotografías, técnicas, instrumentales y punciónales ofertadas por las partes, así como las requeridas por esta autoridad, serán valoradas por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracciones I, último párrafo, II, IV, VI y VII, así como 21, de la Ley de Justicia.

**4.6 Metodología de estudio.** El análisis de los agravios se realizará agrupándolos por expediente del que derivan en el siguiente orden:

ORDEN	EXPEDIENTE
1er lugar.	TESLP-JNE-09/2021
2do lugar.	TESLP-JDC-104/2021

Sin que tal situación les genere agravio a los promoventes, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un

perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.<sup>16</sup>

#### 4.7 Decisión del caso.

**I. Por lo que hace al expediente TESLP-JNE-09/2021, se solicita la nulidad de la elección cuestionada bajo dos conceptos de nulidad fundamentales:**

- a) **Transgresión grave al principio constitucional de certeza y legalidad** que generó confusión en el electorado y trascendió al resultado de la elección, derivado de un “error” en la impresión de la boleta utilizada en la elección municipal; y
- b) **Violación al principio de equidad en la contienda**, que se materializó por la compra o adquisición de manera ilegal por parte del candidato de la alianza ganadora de cobertura informativa o tiempos de radio fuera de la pauta asignada por el INE.

**4.7.1. Marco Normativo federal del Sistema de Nulidades.** En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>16</sup> Ver el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

*\* Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;*

*\* El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;*

*\* El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

*a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*

*b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;*

*c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y*

*d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.*

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

*[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que **"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"**.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, **"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"**.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto **"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"**.

**4.7.2. Normativa local.** El poder legislativo potosino, en la libertad de configuración que la Constitución Federal le concedió en materia de

nulidades, estableció en los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral puede declarar, entre ellas la de ayuntamientos y, entre otros supuestos, cuando:

- a) *En la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*<sup>17</sup>
- b) *De forma grave, dolosa y determinante, se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.*<sup>18</sup>

Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

#### **4.7.3. La irregularidad alegada en la impresión de la boleta utilizada en la elección municipal, no transgredió de manera substancial los principios constitucionales de certeza y legalidad, ni resulta determinante para los resultados de la elección.**

El **PAN**, argumenta que la boleta que se utilizó en la elección de presidente municipal presentaba un error en la impresión, ya que en el recuadro donde se ubica el logo e imagen del **PMC** y nombre e imagen de la candidata Esther Alicia Gámez Ramírez, aparecía impreso con letra y como parte integrante de la propia boleta en el mismo recuadro, el nombre del Partido Político **PCP**.

Sigue diciendo el partido quejoso que dicha irregularidad transgredió gravemente el principio constitucional de certeza, ya que generó incertidumbre y confusión en el electorado, puesto que la ciudadanía no sabía si efectivamente se iba a emitir el voto en favor del **PMC** o del **PCP**, cuyo emblema ya aparecía en otro recuadro de la boleta relativo a la Alianza Partidaria.

El artículo 52, reacción V, de la Ley de Justicia establece que actualiza la nulidad de una elección, cuando:

1. *En la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo;*

---

<sup>17</sup> Artículo 52, fracción V, de la Ley de Justicia.

<sup>18</sup> Artículo 52, fracción VI, inciso b), de la misma ley.

2. *Plenamente acreditadas;*
3. *Demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.*

Ha sido criterio de la Sala Superior (**SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011**) que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se exponga el hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; que se compruebe plenamente el hecho que se reprocha; que se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del procedimiento electoral, y que se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

En suma, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta no implica la existencia de la infracción para decretar la nulidad, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

Ahora bien, contrario a lo argumentado el partido quejoso, el error en la impresión de la boleta utilizada en la elección del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, pues a juicio de este Tribunal no se materializan los elementos descriptivos de dicha figura.

Si bien es cierto, de la revisión de la boleta electoral utilizada en la elección que se combate, misma que fue ofertada por el recurrente<sup>19</sup> se aprecia la irregularidad referida, como se advierte de la imagen que se inserta para mayor ilustración:

---

<sup>19</sup> La que se puede visualizar en la hoja rotulada con el número de folio 1029, del tomo III, de este expediente.



Irregularidad consistente en que, en el tercer recuadro de la fila izquierda, asignado a la opción relativa al partido **PMC**, marcada con su logotipo, la fotografía, nombre de su candidata a presidente municipal, sobre nombre o apodado de la misma, nombres de los demás integrantes de la planilla de mayoría, se asentaron las palabras: "CONCIENCIA POPULAR", cuando debía ser: "MOVIMIENTO CIUDADANO," como se aprecia en la imagen concreta del recuadro en comentario que se inserta a continuación:



Tal edición resulta una inconsistencia del **CEEPAC**<sup>20</sup> que violenta del

<sup>20</sup> Porque el artículo 44, párrafo I, fracción f) de la Ley Electoral del Estado, establece la facultad del pleno de dicho órgano electoral de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones.

Artículo 333<sup>21</sup>, de la Ley Electoral, que establece los elementos que debe contener la boleta electoral, entre los que no aparece la leyenda cuestionada, es decir lo incorrecto resulta ser el encabezado que se identifica como “Conciencia Popular”, pero a juicio de quien resuelve, tal inconsistencia de manera alguna implica una violación substancial a los principios democráticos, ni al sufragio libre, secreto y directo; ni resulta determinante para el resultado de la elección, que implique como consecuencia la más alta sanción consistente en la nulidad de dichos comicios.

Veamos porque:

El partido recurrente refiere que dicha irregularidad, induce confusión al electorado, contraviniendo el principio constitucional de certeza y legalidad que rige la materia electoral, ya que se impidió que el electorado identificara plenamente al partido por el cual podía expresar su sufragio al sobreexponer el nombre “**Conciencia Popular**” en su beneficio y en beneficio de la Alianza Partidaria que participó y resultó ganadora con una diferencia de 1.2%, por lo que resultó determinante en el resultado.

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>22</sup>

De igual forma, ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.<sup>23</sup>

---

21 Ver el ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

22 Así se aprecia en la opinión elaborada por la propia sala en el expediente SUP-OP-12-2010, localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/OP/SUP-OP-00012-2010>

23 La misma.

Como ya se adelantó, no se comulga con el argumento hecho valer por el partido recurrente, pues no existe evidencia en autos que acredite al menos de manera indiciaria que la irregularidad en la boleta multirreferida haya trastocado de manera substancial los principios de certeza y legalidad de la elección del municipio de Rioverde, S.L.P., llevada a cabo el 6 de junio pasado, ya que:

Independientemente de la irregularidad detectada en la impresión de la boleta, no se acredita en autos que se haya producido algún tipo de confusión en los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio el día del acto comicial, ni que se encontraran impedidos de alguna manera para identificar plenamente al partido de su elección como lo señala el partido actor, ya que en recuadro donde se asentaron los datos de la candidata de Movimiento Ciudadano aparece el emblema con el nombre del partido, la fotografía de la candidata, y su nombre, con todos estos elementos es indudable que se puede identificar claramente por quien estaría emitiendo el voto, en caso de marcar ese recuadro.

A mayor abundamiento se aprecia que, al detectarse el error en la impresión de las boletas, se emitió el 6 de junio el **Acuerdo del CEEPAC relativo a la boleta electoral** para subsanar las posibles implicaciones perniciosas en dicho proceso, estableciendo al efecto lo siguiente:

*“[...] El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprueba que para la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. las boletas electorales que sean marcadas en el tercer recuadro del lado izquierdo donde aparece el logo del Partido Movimiento Ciudadano e imagen y nombre de la **C. Esther Alicia Ramírez “TETE”** deberán ser contadas a favor del **Partido Movimiento Ciudadano**, con independencia del nombre que en letra que aparezca en el recuadro que, en este caso, es el del Partido Político “Conciencia Popular”.*

*Asimismo, que aquellas boletas que fueron marcadas en la boleta en el recuadro superior derecho de la misma, la cual se identifica con las características **de Alianza Partidaria –PRI-PRD-PCP-** sean computadas en favor del candidato de la **Alianza Partidaria C. Arnulfo Urbiola Román.***

*[...]”<sup>24</sup>*

Para posteriormente ejemplificarlo de la siguiente manera:

---

<sup>24</sup> Identificada como anexo 2 y 9, la primera ofertada por el partido actor y la segunda de las constancias remitida por la responsable, llocalizable en las hojas foliadas con los números del 276 al 280 y la asegunda del 371 al 375 del tomo I de este expediente.



Sin dejar de mencionar que, dicho acuerdo fue recibido por el Comité Municipal para su conocimiento e implementación a las 19:00 horas del día de su emisión, sin que conste que se hubiera impugnado por alguno de los partidos políticos en el momento de su emisión, ni de manera posterior en este procedimiento jurisdiccional por vicios propios, por lo que a la fecha ha adquirido firmeza y fuerza legal.

Asimismo, obra en autos el acta de la sesión permanente levantada el día de la jornada comicial por el Comité, en el que en el punto 6., se agendó el informe sobre el desarrollo de la jornada electoral y en el que se dio cuenta del evento relativo al error detectado en la boleta, sin que se advierta **que se hubieran reportado incidencias relativas a algún tipo de confusión en los ciudadanos** que ejercieron su derecho al sufragio por parte de las autoridades electorales o de algún representante de partido.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Identificada como anexo 4 y 8, la primera ofertada por el actor y la segunda de las constancias remitidas por la responsable, llocalizable en las hojas foliadas con los números del 287al 296 y la segunda del 359 al 369 del tomo I de este expediente.

De la misma manera obra en autos el acta de sesión extraordinaria del Comité, de fecha 8 de junio, en la que en **el punto 4.** del orden del día se fijan las bases para el recuento de las boletas contenidas en los paquetes electorales en los términos de lo indicado por los lineamientos relativos, **determinándose por unanimidad el recuento de todos los paquetes** al considerar que se materializaban diversas causales, entre ellas la del **“error”** en la boleta electoral.<sup>26</sup>

También se trae a la vista el acta de la sesión de cómputo del Comité, de fecha 9 de junio, en la que **en el punto 5., y 6.** del orden del día, relativos al desarrollo y conclusión del cómputo de la elección y declaración de validez de la elección respectiva y entrega de la constancia de mayoría y validez, se da cuenta de que tales procedimientos se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en los lineamientos para la preparación desarrollo de los cómputos de las elecciones locales, computándose la totalidad de los paquetes electorales, **SIN INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DEL COMPUTO RESPECTIVO.**<sup>27</sup>

En ese orden de cosas, no se aprecia con los elementos probatorios aportados por el promovente y antes reseñados en líneas que anteceden la magnitud de la irregularidad referida, que si bien es cierto, dichos elementos revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, inciso b) y 21 de la ley electoral, contrario a lo pretendido dan certeza que los actos allí consignados tuvieron lugar en los términos señalados por lo que no resultan aptos ni suficientes para justificar las afirmaciones del impugnante, sobre la generación de confusión en los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio el día del acto comicial, ni sobre la existencia de alguna afectación o problema para identificar plenamente al partido de su elección.

Además, porque como se aprecia en ellos, desde el mismo día de la jornada comicial mediante la emisión del **Acuerdo del CEEPAC relativo a la boleta electoral**, se contó con un mecanismo que contrarrestó los posibles efectos perniciosos que se podrían generar al momento del cómputo y distribución de los votos, y de haber existido bajo el argumento planteado por el quejoso, fueron purgados de manera plena con el cómputo total de la elección que nos ocupa, ya que en el desarrollo de dicho ejercicio no existieron incidentes relacionados con una indebida distribución de votos en términos contrarios al mecanismo establecido en el acuerdo del **CEEPAC** referido.

De allí que no se considere la irregularidad de la boleta de tal gravedad, pues ésta no pudo afectar el recuento, sino por el contrario el recuento se llevó a cabo sin la presencia de incidente alguno, lo que resulta suficiente para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y la certeza de sus resultados.

---

26 Identificada como anexo 12 de las constancias remitidas por la responsable, llocalizable en las hojas foliadas con los números del 386 al 394 del tomo I de este expediente.

27 Identificada como anexo 3 y 14, la primera ofertada por el partido actor y la segunda de las constancias remitida por la responsable, localizable en las hojas foliadas con los números del 282 al 285 y la segunda del 551 al 557 del tomo I de este expediente.

De igual manera, no asiste la razón al inconforme cuando refiriere que el error de la boleta multirreferido, trajo como consecuencia una gran incertidumbre e indecisión en la **ciudadanía en general**, por haber sido publicado en los medios de comunicación y en redes sociales, ya que no refiere ni prueba en concreto y específico, en que medios y de qué manera la transmisión de dicha información por parte de medios de comunicación generaron las consecuencias que manifiesta impactaron de tal forma que acarrearán la nulidad de la elección que nos ocupa deba decretarse.

Tampoco cuando dice que se transgredió el derecho de la ciudadanía en general a ejercer su obligación a votar, ya que con la difusión de dicho **“error”** se debió revisar el asunto por la autoridad administrativa correspondiente, pues como se vienen sosteniendo en líneas arriba de esta resolución, una vez detectado el **“descuido”** la autoridad administrativa emitió un acuerdo mediante el cual se hizo cargo, dotando de certeza y legalidad al proceso electoral respectivo.

En ese orden de cosas, se considera que, por sí mismo el error detectado en la boleta no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la elección, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, administrado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente.

Por último, a juicio de este Tribunal la infracción relativa al **“error”** en la impresión de la boleta respectiva, contrario a lo sostenido por el recurrente, no resulta determinante para los resultados de la elección de que se trata.

Es importante mencionar que Sala Superior estableció en la resolución emitida en el expediente identificado con la clave **(SUP-SUP-REC-1048/2018)** que, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, verificar la acreditación o no de la determinación, ya que seguir ese parámetro, resulta acorde con el vigente derecho electoral mexicano y en especial con el sistema de nulidades y de medios de impugnación, porque de lo contrario el juzgador electoral se convertiría en un mero aplicador automático de la Ley, concluyendo que en los casos que se sometan a su consideración deberá valorar la situación contextual en la que ocurrió el hecho.

Ahora bien, en el caso concreto, el impugnante refiere que la infracción alegada resulta determinante, dado que la Alianza ganadora obtuvo 12,275 votos, mientras que el **PAN** obtuvo el segundo lugar con 11,792 votos, de un universo total de 37,980 votos, es decir la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar es de 483 votos, que equivale al 1.2% del voto total de la elección, porcentaje menor al 5% que la ley establece como requisito, por lo cual desde su punto de vista, dicho requisito se encuentra colmado para hacer procedente la nulidad de la elección planteada.

Si bien es cierto el tercer párrafo, del artículo 52, de la Ley de Justicia presume la existencia de la determinancia si la votación obtenida entre el primero y segundo lugar resulta menor a 5%, también lo es que de acuerdo al precedente de Sala Superior antes invocado, se debe analizar la situación específica y contextual del caso concreto de la irregularidad alegada, en este caso, la votación recibida por los partidos directamente involucrados en la propia irregularidad, es decir **el PCP y PMC**.

Veamos por qué.

En el caso específico, la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar de la elección es de 483 votos, lo que corresponde a un porcentaje del 1.2%, lo que no se discute, pero se deja de observar por parte del recurrente el contexto en el que se materializa el hecho que se tacha de irregular, que en este caso resulta ser: que en la boleta de la elección en el recuadro asignado a la opción relativa al partido **PMC**, se asentaron las palabras: “**CONCIENCIA POPULAR**”, cuando debía ser: “**MOVIMIENTO CIUDADANO**.”

Este panorama contextual implica entender que la determinancia debe ser abordado en este caso específico a partir de los resultados obtenidos por estas dos fuerzas políticas, cuyos resultados se anotan en el siguiente cuadro:

<b>PAN</b>	<b>ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS</b>	<b>11,792</b>
<b>ALIANZA PARTIDARIA PRI-PRD-PCP</b>	<b>DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO</b>	<b>12,275</b>
<b>PMC</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA Y DOS</b>	<b>232</b>
<b>PCP</b>	<b>CIENTO VEINTITRES</b>	<b>123</b>

Así, podemos apreciar que la diferencia entre el primero y segundo lugar resulta ser la cantidad de 483 votos, pero aún en el caso extremo, sin conceder, que se aceptara que por dicho error en la boleta se hubiese propiciado una confusión en el electorado capaz de provocar que de alguna manera los votos que en realidad correspondían al **PAN**, se hubiesen trasladado indebidamente al **PMC y PCP**, y se procediera a restárselos a dichos institutos políticos para contabilizárselos al partido quejoso, no se provocaría un cambio de resultado en el ganador de la elección.

Lo anterior, ya que en ese caso hablaríamos de 11,792 votos del **PAN** a los que le sumáramos los 123 obtenidos por **PCP**, más los 232 del **PMC**, lo que nos daría la cantidad de **12,147 votos**, que resultan insuficientes para provocar un cambio de ganador, al haber obtenido la Alianza partidaria 12,275 votos; es decir, aun en el caso extremo planteado, la Alianza Partidaria seguiría en el primer lugar con 128 votos por encima del partido quejoso.

De allí, que se considere bajo el panorama contextual antes referido, que la irregularidad alegada no resulta determinante para influir en los resultados de la elección.

**4.7.4. Vista al Instituto Nacional Electoral (INE).** Por todo lo antes dicho, este Tribunal Electoral considera que se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, analice la conducta de los miembros del Pleno del Consejo del **CEEPAC** que con sus acciones u omisiones contribuyeron a que se generara el error en la impresión de la boleta utilizada en la elección del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021, consistente en que:

*En el tercer recuadro de la fila izquierda de la boleta, asignado a la opción relativa al partido PMC, marcada con su logotipo, la fotografía, nombre de su candidata a presidente municipal, sobre nombre o apodado de la misma, nombres de los demás integrantes de la planilla de mayoría, se asentaron las palabras: “CONCIENCIA POPULAR”, cuando debía ser: “MOVIMIENTO CIUDADANO”*

Lo cual denota, de manera preliminar una aparente falta de cumplimiento a su obligación derivada del artículo 44, párrafo I, fracción f) de la Ley Electoral del Estado, que establece la facultad del pleno de dicho órgano electoral de aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, ya que:

Los artículos 31 de la Constitución Local y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el **CEEPAC** es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme los dispone la ley respectiva.

El artículo 40 de la Ley Electoral, señala que el Pleno del Consejo es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad u objetividad guíen todas las actividades del Consejo, mientras que el artículo 41 dispone que el Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la **LEGIPE**.

Así las cosas, se solicita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que notifique a este Tribunal del trámite que se sirva dar a esta vista, ello dentro del término de 3 días posteriores a la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento de la

aplicación de alguna de las medidas de apremio que señala ley para el caso de no cumplir con lo solicitado dentro del plazo concedido.

**4.7.5. No se acredita la compra o adquisición de manera ilegal por parte del candidato de la alianza ganadora de cobertura informativa o tiempos de radio en la estación radiofónica “la Mexicana 94.5 FM”.**

El artículo 52, reacción VI, inciso b) de la Ley de Justicia establece que actualiza la nulidad de una elección, cuando:

- *Se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:*
- *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.*

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al inconforme, pues contrario a lo sostenido en sus motivos de dolencia, no se materializan los elementos configurativos de la causal en estudio, pues no existe evidencia que sustente la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio por parte del candidato de la Alianza partidaria fuera del pautado del INE.

**4.7.5.1. INE única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.** Es importante tomar en consideración lo señalado en los artículos 4, 6 y 7 del **Reglamento de Radio y Televisión en material Electoral y 30, numeral 1 y 160, numeral 1 de la LEGIPE** <sup>28</sup> así como la

---

28 “**Artículo 4. De los órganos competentes:**

1. El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.

2. Para tal efecto, el Instituto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos: a) El Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva; c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; d) El Comité de Radio y Televisión; e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y f) Los/las Vocales Ejecutivos/as y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

[...]

**Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.**

1. **Son atribuciones del Consejo General:**

[...]

e) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

f) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 45 de este Reglamento;

g) Aprobar, previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección federal, los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias, que serán recomendados a los noticieros 5 respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes;

h) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión;

[...]

**Artículo 7. De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral.**

[...]

2. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.

**Así como lo establecido en los artículos 30, numeral 1 y 160, numeral 1 de la LEGIPE:**

“Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

[...]

Jurisprudencia 23/2009<sup>29</sup> emitida por el Tribunal Electoral Federal, que nos indican que el **INE** es la única autoridad encargada en materia de propaganda política y electoral de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

**4.7.5.2. Presencia de cobertura informativa indebida.** Acorde con lo dispuesto por la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley de Justicia, establece que “Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, **por su carácter reiterado y sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”

Como se ve, la cobertura informativa indebida se contrae a actividades publicitarias realizadas en radio y televisión, dado que la citada Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, en el inciso b), del párrafo tercero, establece expresamente que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;...b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley”.

En la misma línea argumentativa, vale precisar que cuando se habla de “programación y de espacios informativos o noticiosos”, se alude directamente a actividades inherentes a la radio y televisión, en las cuales existe una variada programación, conjugados con espacios informativos o noticiosos.

Así, en la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

**4.7.5.3. Caso concreto.** En el presente asunto, el **PAN** sostiene que, el candidato a presidente municipal de la Alianza partidaria ganadora adquirió de manera ilegal espacios en la estación radiofónica

---

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

[...]

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

[...]

Localizable en el siguiente link: [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201411-17ac\\_01P01-01x01.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201411-17ac_01P01-01x01.pdf)

29 Localizable bajo la voz: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

denominada "la M mexicana 94.5 FM", la cual forma parte y es propiedad de la empresa denominada "INFORMAS ZONA MEDIA S.A DE C.V.", ya que dichos espacios radiofónicos no fueron asignados por el (INE) en los pautados respectivos, refiriendo que las transmisiones empezaron desde el día 01 de marzo del 2021, es decir días antes de que iniciaran las campañas; trasmitiendo además, en vivo a través de la red social facebook bajo la página "la M mexicana 94.5 FM".

De lo anterior, sigue diciendo el inconforme, se desprenden violaciones graves y reiteradas al artículo 41 de la Constitución Federal, pues el candidato de la alianza partidaria **PRI, PRD y PCP**, tuvo una ilegal sobreexposición en la radio, consistente en su difusión personal y proyecto de campaña.

Agregando además el instituto político inconforme que, en ningún momento dicha radiodifusora concedió tiempo aire al candidato del partido Acción Nacional, **C. SERGIO GAMA DUFOUR**, por lo que lo deja en un estado de inequidad frente a su contrincante de la Alianza Partidaria.

En su escrito inicial del juicio que nos ocupa el partido político inconforme, sostiene que, en 10 eventos diversos, el candidato de la Alianza compró o adquirió por parte de la cuenta de Facebook de la estación radiofónica con la clave "la M mexicana 94.5 FM", cobertura informativa o tiempo de radio de manera indebida, mismos eventos que resultan contundentes por haber sido certificados por la oficialía electoral, los que se describen en el siguiente cuadro, para mayor claridad:

FECHA	CONTENIDO	CERTIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL
04 de abril 2021	Grabación de Transmisión en vivo de caravana vehicular en las calles de Rioverde como inicio de la campaña proselitista del candidato, en la cual se describe que la campaña oficial arrancaría oficialmente al día siguiente.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67lt94Q1bO/">http://fb.watch/67lt94Q1bO/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación de fecha <b>04 de abril y de duración 10 minutos con 55 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arrollador Apoyo para Arnulfo Urbiola"</b> .
05 de abril 2021	Grabación de Transmisión en vivo del arranque de campaña del candidato, en donde se muestra la presentación de su equipo de campaña e interacción con el público.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67ljLeZstw/">http://fb.watch/67ljLeZstw/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra

		una videograbación de fecha 05 de abril y de duración 01 hora con 32 minutos con 16 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: “Arranque de campaña del Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, Arnulfo Urbiola Román, por los partidos PRI, PRD y CONCIENCIA POPULAR”.
--	--	---

<https://www.teeslp.gob.mx>

08 de abril 2021	Grabación de Transmisión en vivo del recorrido que hizo el candidato por la ciudad, acompañado de otros candidatos de los mismos partidos a los que representa, en donde platican y regalan propaganda a los ciudadanos.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67lvSIHV8/">http://fb.watch/67lvSIHV8/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videgrabación <b>de fecha 08 de abril y de duración 45 minutos con 45 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Recorre Arnulfo Urbiola Román, calle del ejido Puente del Carmen, para escuchar a la ciudadanía"</b> .
11 de abril 2021	Grabación de Transmisión en vivo de recorrido entrevista al candidato en el Tianguis de la ciudad, en donde platica sobre propuestas como la "economía circular" para ayudar a los ciudadanos y sobre su compromiso con detener la inseguridad.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67lxQloCTe/">http://fb.watch/67lxQloCTe/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videgrabación <b>de fecha 11 de abril y de duración 45 minutos con 56 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Recorrido por el Tianguis dominical de Arnulfo Urbiola, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde"</b> .
13 de abril 2021	Grabación de la población de el Capulín apoyando al candidato, en el cual los administradores de la página agregaron en la descripción del video las propuestas y compromisos del candidato a la presidencia municipal y del diputado Oscar Bautista hacia la población.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67lznIO7Go/">http://fb.watch/67lznIO7Go/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videgrabación <b>de fecha 13 de abril y de duración 04 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arrollador apoyo recibió el Candidato Arnulfo Urbiola en el Capulín"</b> .
15 de abril 2021	Grabación de transmisión en vivo de las propuestas en la comunidad de Plazuela, en dónde la población habló sobre sus necesidades.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IBY_3zo6/">http://fb.watch/67IBY_3zo6/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videgrabación <b>de fecha 15 de abril y de duración 55 minutos con 48 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arnulfo Urbiola Román, da a conocer su propuesta a habitantes de Plazuela."</b>
27 de abril 2021	Grabación de transmisión en vivo donde se puede ver que el Candidato firma su compromiso público.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IFcRKBZ0/">http://fb.watch/67IFcRKBZ0/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videgrabación <b>de fecha 27 de abril y de duración 03 minutos con 35 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arnulfo Urbiola Román, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde por la Coalición si por Rioverde, firma su primer compromiso ante notario público, la donación de su sueldo al 100% en caso</b>

		de llegar a ser favorecido por los ciudadanos de Rioverde este 06 de junio.”
--	--	--

<https://www.teeslp.gob.mx>

27 de abril 2021	Seguimiento de la Transmisión en vivo en donde el candidato ha firmado su compromiso público y en donde explica que el sueldo que donará es para las asociaciones que dedican a ayudar a la población de Rioverde.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IFTRhS_h/">http://fb.watch/67IFTRhS_h/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 27 de abril y de duración 06 minutos con 10 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arnulfo Urbiola Román, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde por la Coalición si por Rioverde, firma su primer compromiso ante notario público, la donación de su sueldo al 100% en caso de llegar a ser favorecido por los ciudadanos de Rioverde este 06 de junio."</b>
05 de mayo 2021	Grabación de transmisión en vivo en donde el Candidato y su equipo caminan por las calles para platicar con las personas, mostrarles su propuestas y entregarles propaganda.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IIW23TYh/">http://fb.watch/67IIW23TYh/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 5 de mayo y de duración 21 minutos con 55 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Arnulfo Urbiola Román, recorre casa por casa en un sector del Puente del Carmen."</b>
20 de mayo 2021	Grabación de transmisión en vivo del foro de seguridad en el que se habló sobre la problemática de la inseguridad en Rioverde.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IIW23TYh/">http://fb.watch/67IIW23TYh/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 20 de mayo y de duración 08 minutos con 44 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Reunión Temática para el desarrollo municipal de Rioverde: foro de seguridad, participan: Lic. Estela Carrillo, Lic. Pedro Morales Marín, General Brigadier Avelino de León Méndez, Lic. Adrián Izar Uribe."</b>
20 de mayo	Seguimiento de transmisión en vivo del foro de seguridad en el que se habló sobre la problemática de la inseguridad en Rioverde y en donde se hicieron peticiones y posibles propuestas para la seguridad de los ciudadanos.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Rioverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IIW23TYh/">http://fb.watch/67IIW23TYh/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 20 de mayo y de duración 08 minutos con 44 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Reunión Temática para el desarrollo municipal de Rioverde: foro de seguridad, participan: Lic. Estela Carrillo, Lic. Pedro Morales Marín, General Brigadier Avelino de León Méndez, Lic. Adrián Izar Uribe."</b>

22 de mayo 2021	Grabación de transmisión en vivo de propuesta de proyecto de turismo entregada al candidato, mediante un estudio de la Universidad Mesoamericana, en donde se integra a las comunidades, su historia y gastronomía para generar economía.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Ríoverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IRpx45uq/">http://fb.watch/67IRpx45uq/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 22 de mayo y de duración 13 minutos con 52 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Presentan el proyecto turístico del llano, al candidato Arnulfo Urbiola Román."</b>
22 de mayo 2021	Grabación de transmisión en vivo del evento de cierre de campaña en la Delegación de Pastora, en donde los representantes del partido, junto con Arnulfo Urbiola, hablaron hacia los ciudadanos.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Ríoverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IV1-QQ5N/">http://fb.watch/67IV1-QQ5N/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 22 de mayo y de duración 46 minutos con 09 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Cierre de Campaña de Arnulfo Urbiola Román en Pastora."</b>
01 de junio 2021	Grabación de transmisión en vivo del evento de cierre de campaña en Ríoverde donde se dan las últimas propuestas por parte del partido.	La Secretaria Técnica Propietaria del Comité Municipal de Ríoverde, certifica y da fe electoral de que al ingresar al link <a href="http://fb.watch/67IRpx45uq/">http://fb.watch/67IRpx45uq/</a> tiene vista de que dicho link pertenece a la red social denominada "FACEBOOK", en la que se observa una página denominada "La M Mexicana 94.5 FM" en la cual se encuentra una videograbación <b>de fecha 01 de junio y de duración 59 minutos con 56 segundos, que tiene por encabezado lo siguiente: "Cierre de Campaña de Arnulfo Urbiola Román candidato de la coalición "Si por Ríoverde" (PRI, PRD Y Conciencia Popular) a la presidencia Municipal de Ríoverde, S.L.P."</b>

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- *DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA. - Consistente en la copia certificada del acta cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ríoverde, S.L.P. emitida como consecuencia del recuento de fecha 09 nueve de junio del año en curso.*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA. - Consistente en la copia certificada del acta de asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Ríoverde, S.L.P.*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA SÉPTIMA. - Consistente en las copias certificadas del contenido de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHEEM-FM, del 4 de abril al 1 de junio.*

- *DOCUMENTAL PÚBLICA OCTAVA.* - Consistente en las copias certificadas del expediente PSE-126/2021 que se lleva ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- *OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES.* - Consistente en 13 trece videos contenidos en un dispositivo electrónico de almacenamiento denominado USB, ANEXO 8; y
- *14 certificaciones que corresponden a las ligas se encuentran certificadas por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de Río verde correspondientes como ANEXO 9.*
- *PRUEBAS FOTOGRÁFICAS.* – Consistentes en dos certificaciones que contienen 6 seis fotografías en total.

Ahora bien, con los anteriores medios de prueba no es posible acreditar la primera parte de los elementos integradores de la nulidad de la elección hecha valer, es decir que: ***se compró o adquirió por parte del candidato de la Alianza ganadora cobertura informativa o tiempos en radio fuera de los supuestos de ley.***

En primer lugar, porque no se acredita de manera fehaciente en autos que en realidad la cuenta de Facebook con el nombre de usuario: ***"la M mexicana 94.5 FM"***, sea de la propiedad de la empresa denominada ***"INFORMAS ZONA MEDIA S.A DE C.V."*** y/o la administre y/o sea la encargada de las publicaciones realizadas, para de ese modo realizar el análisis respectivo sobre la presunta venta o transmisión de manera ilegal de cobertura informativa o tiempo de radio al candidato de la Alianza; lo que además se refuerza con las constancias siguientes:

*a) La contenida en el expediente **PSE-126/2021** que se lleva ante el **CEEPAC**, ofertada por el propio actor, en la que a respuesta del órgano administrativo, la propia radiodifusora desconoce<sup>30</sup> ser la propietaria de dicha cuenta, negando de la misma forma ser su administradora, así como la responsable de la misma; y*

*b) La relativa a la respuesta que remite la misma radiodifusora mediante escrito<sup>31</sup> recibido el 8 de julio, remitido a este Tribunal que contiene la información que le fue solicitada en preparación de una probanza ofertada por el **PRI**, en su carácter de tercero interesado, donde insiste que no es propietaria de la página electrónica de Facebook referida.*

En segundo, porque de los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión 94.5 a través de la estación de radio con distintivo de llamada **XHEEM-FM**, del 4 de abril al 1 de junio del candidato de la Alianza partidaria solicitadas al **INE**<sup>32</sup>, consistentes en el monitoreo del día 8 de abril<sup>33</sup>, ofertadas por el

<sup>30</sup> Localizable en la hoja foliada con el número 242 del tomo II, de este expediente.

<sup>31</sup> Localizable en la hoja foliada con el número 1070 del tomo III, de este expediente.

<sup>32</sup> Informe del resultado de la verificación respectiva se localiza en la foja foliada con el numero 1062 y siguientes del tomo III, de este expediente.

<sup>33</sup> Ya que refiere el órgano remitente que dicha emisora solo fue monitoreada mediante un centro de monitoreo itinerante, realizando la supervisión del pauta de las emisoras de manera manual y atendiendo al rol de

recurrente, se aprecia que por parte de la Alianza partidaria las emisiones de sus spots estuvieron dentro de la pauta marcada por el INE, como enseguida se aprecia:

<b>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b> DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN Instituto Nacional Electoral								
Última versión de la orden de transmisión								
Periodo:	SAN LUIS POTOSÍ COINCIDENTE (10/11/2020-06/06/2021)		Versión:	44.0				
Período de la transmisión:	08/04/2021-10/04/2021		Frecuencia:	94.5 khz				
Medio:	(SLP) XHEEM-FM							
Fecha	No. Spot diario	Hora de Transmisión	Actor político	No. Registro del material	Identificación de la versión	Transmitió Si o NO	CONFORME A PAUTA Si o NO	Calificación
08/04/2021	25	10:00:00-10:53:53	PSD-F	RA00484-21	SANAR A MEXICO	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	26	10:00:00-10:53:53	PSD-F	RA01062-21	LE DUMOS NACIONAL	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	27	10:00:00-10:53:53	PDD-SLP	RA00610-21	SLP NUEVO PLAN	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	28	10:00:00-10:53:53	PCP-SLP	RA00555-21	RADIO OCTAVIO GOBERNADOR	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	29	10:00:00-10:53:53	HERRERA-F	RA00730-21	VISION DIPUTADOS	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	30	10:00:00-10:53:53	PAN-F	RA00841-21	CAM_FED_MEXICO NOS NECESITA COMPILADOS V1	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	31	11:00:00-11:53:53	HERRERA-F	RA00730-21	VISION DIPUTADOS	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	32	11:00:00-11:53:53	PRI-F	RA00832-21	PRI MUJERES ALTO	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	33	11:00:00-11:53:53	PT-SLP	RA00783-21	PT PM 1	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	34	11:00:00-11:53:53	PDD-SLP	RA00508-21	SLP OCTAVIO PEDROZA	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	35	11:00:00-11:53:53	HERRERA-F	RA00730-21	VISION DIPUTADOS	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	36	11:00:00-11:53:53	HC-F	RA00553-21	SM 2021 MCN	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	37	12:00:00-12:53:53	HC-SLP	RA00630-21	MARVELY COSTANZO GOBERNADORA SLP	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	38	12:00:00-12:53:53	PCS-SLP	RA00323-21	POR LA VIDA Y LA FAMILIA AUDIO	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	39	12:00:00-12:53:53	HERRERA-F	RA00730-21	VISION DIPUTADOS	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	40	12:00:00-12:53:53	PAN-F	RA00839-21	CAM_FED_MEXICO NOS NECESITA COMPILADO V1	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	41	13:00:00-13:53:53	INE-F	RA00665-21	CO_COVID_PROTOCOLO SANITARIO EN CASILLAS_FOCALIZADO_0321LRO	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	42	13:00:00-13:53:53	INE-F	RA00453-21	CO_PP_VL_0221LRO	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	43	13:00:00-13:53:53	HERRERA-F	RA00730-21	VISION DIPUTADOS	SI	SI	CONFORME A PAUTA
08/04/2021	44	13:00:00-13:53:53	PREM-F	RA00421-21	ELLA ES MARIA CUMPLIR ES NUESTRO DEBER 2	SI	SI	CONFORME A PAUTA

Con dicha probanza, que aunque consiste en un monitoreo aleatorio correspondiente al día 8 de abril, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se logra acreditar la violación a la pauta del INE por parte del candidato de la Alianza partidaria o de los partidos que integraron la Alianza referida, si no que de una revisión aleatoria llevada a cabo el día referido, se genera convicción en este órgano jurisdiccional que la radiodifusora con distintivo de llamada **XHEEM-FM**, transmitió los spots de los partidos integrantes de la Alianza ganadora cumplimiento con la pauta respectiva en esa revisión.

Por otro lado, obran en autos la prueba consistente en el informe ofertado por el **PRI** en su carácter de tercero, relativo a los testigos de las transmisiones de radio efectuadas en la frecuencia de radiodifusión **94.5 FM**, que transmite la empresa denominada **"INFORMAS ZONA MEDIA S.A DE C.V."** de Rioverde, S.L.P.<sup>34</sup>, en el que dicha difusora informa que se invitaron a todos los candidatos a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. y remite los testigos de las transmisiones en las que constan las entrevistas que les fueron realizadas a todos los que asistieron a la invitación.

Entrevistas que se desarrollaron bajo la siguiente temática:

supervisión que por área geográfica determina la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión del INE.

34 Relativas a las entrevistas efectuadas a los candidatos postulados a presidente municipal de Rioverde, S.L.P., por los distintos partidos políticos, con motivo del pasado proceso electoral, exclusivamente en cuanto a la participación de cada uno de ellos, durante el periodo comprendido del 4 de abril de 2020 al 02 de junio de 2021.

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TÓPICOS DE ENTREVISTA	TIEMPO DE INTERVENCIÓN, ENTREVISTA	TIEMPO TOTAL UTILIZADO	FECHA
MARCELA QUEVEDO PATIÑO.	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reseña de su participación en las elecciones.</li> <li>• Juventud.</li> <li>• Razones de su candidatura.</li> <li>• Presentación.</li> <li>• Redes sociales.</li> <li>• Problemática del agua, centros de salud y caminos.</li> <li>• Invitación a evento de cierre de campaña.</li> <li>• Propuestas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-Turismo rural</li> <li>-Turismo deportivo</li> <li>-Apoyo al campo</li> <li>-Renovación</li> </ul> </li> </ul>	27 minutos y 24 seg.	<b>27 minutos y 24 seg.</b>	Marcela Quevedo. XHEEM-Fecha: 31/may./2021-
GABRIELA CABRERA IBARRA.	PARTIDO NUEVA ALIANZA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación</li> <li>• Reseña de su campaña.</li> <li>• Necesidades de Rioverde.</li> <li>• Propuestas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>•-Inversión en la educación</li> <li>•-Concientización del cuidado del agua.</li> </ul> </li> <li>• Comunidades visitadas</li> <li>• Próximas visitas</li> </ul>	9 minutos 45 segundos.	<b>09 minutos y 45 seg.</b>	Gabriela Cabrera. XHEEM-Fecha: 24/abr./2021-
ANA ROSA MÁRQUEZ JIMÉNEZ.	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación.</li> <li>• Comunidades Visitadas.</li> <li>• Peticiones de ciudadanos.</li> <li>• Salud pública.</li> <li>• Imagen y estética de la ciudad.</li> </ul>	11 minutos 07 segundos.	<b>11 minutos 07 segundos.</b>	Ana Rosa. XHEEM-Fecha: 16/abr./2021-
DOLORES MORALES	PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reseña d campaña.</li> <li>• Propuestas.</li> <li>• Diagnóstico de problemas: salud, seguridad y desempleo.</li> <li>• Comunidades: población, gestión y medios.</li> <li>• Peticiones de ciudadanos.</li> <li>• Gobierno austero y de administración.</li> <li>• Feria de Rioverde.</li> <li>• Problemática Vial.</li> <li>• Urbanización.</li> <li>• Invitación a eventos y apariciones públicas.</li> <li>• Invitación a participar en las votaciones.</li> </ul>	16 minutos 21 segundos.	<b>16 minutos 21 segundos.</b>	Dolores Morales 1. XHEEM-Fecha: 22/abr./2021-

<https://www.tee...>

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TÓPICOS DE ENTREVISTA	TIEMPO DE INTERVENCIÓN, ENTREVISTA	TIEMPO TOTAL UTILIZADO	AUDIO Y FECHA
HONORIO GARCÍA PALOMARES.	FUERZA POR MÉXICO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación</li> <li>• Razones de Postulación.</li> <li>• Propuestas:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reorientación de producción agroindustrial.</li> <li>- Problemática del agua.</li> <li>- Enfoque turístico.</li> <li>- Seguridad y mediación.</li> <li>- Jóvenes dentro de la participación ciudadana.</li> </ul> </li> </ul>	19 minutos y 03 seg.	1 hora 14 minutos 03 seg.	Honorio García 1. XHEEM-Fecha: 5/abr./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguimiento de su campaña.</li> <li>• Problemática rural.</li> <li>• Problemática de agua.</li> <li>• Oriente de la Ciudad.</li> <li>• Historial como ciudadano y político en Rioverde.</li> </ul>	16 minutos y 48 seg.		Honorio García 2. XHEEM-Fecha: 26/abr./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Visitas a comunidades.</li> <li>• Necesidades de la población:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Precio del servicio de agua, pipas y permisos.</li> <li>- Construcción de represas.</li> </ul> </li> <li>• Participación ayudando en el incendio de la Sierra.</li> <li>• Día de las madres, felicitaciones e historia.</li> <li>• Informe sobre sus recorridos y futuras presentaciones.</li> <li>• Opinión sobre el debate de candidatos a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.</li> </ul>	14 minutos y 16 seg.		Honorio García 3. XHEEM-Fecha: 10/may./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reseña sobre su candidatura.</li> <li>• Invitación al público para votar.</li> <li>• Compromisos con la población (ancianos, jóvenes y mujeres).</li> <li>• Última visita, cierre de campaña.</li> </ul>	12 minutos y 44 seg.		Honorio García 4. XHEEM-Fecha: 2/jun./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Turismo               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rutas</li> <li>- Escenarios</li> <li>- Condiciones</li> <li>- Limpieza</li> <li>- Festivales</li> </ul> </li> <li>• Aclaración sobre el rumor de dejar la candidatura.</li> <li>• Plática sobre el evento del día anterior.</li> <li>• Plan de desarrollo.</li> <li>• Agroindustria.</li> </ul>	11 minutos y 10 seg.		Honorio García 5. XHEEM-Fecha: 19/may./2021-

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	TÓPICOS DE ENTREVISTA	TIEMPO DE INTERVENCIÓN, ENTREVISTA	TIEMPO TOTAL UTILIZADO	FECHA
ARNULFO URIBIOLA ROMÁN.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemática del agua y contaminación.</li> <li>• Propuesta de pozos de absorción.</li> <li>• Cualidades de los ciudadanos de Rioverde.</li> <li>• Deporte</li> <li>• Economía</li> <li>• Turismo: Seguridad y difusión.</li> <li>• Supervisión personal directa.</li> <li>• Equipo de trabajo.</li> <li>• Historial de su participación como ciudadano brindando apoyo a la sociedad.</li> <li>• Impulso a la Juventud.</li> <li>• Mujeres como parte fundamental.</li> </ul>	14 minutos y 38 seg.	43 minutos 12 segundos.	Arnulfo Uribiola Román 1. XHEEM-Fecha: 5/abr./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación.</li> <li>• Pasatiempos.</li> <li>• Comidas.</li> <li>• Anuncio de recorrido por la ciudad.</li> <li>• Promesas y resultados.</li> <li>• Seguridad: drogas y asaltos.</li> </ul>	09 minutos y 31 seg.		Arnulfo Uribiola Román 2. XHEEM-Fecha: 5/abr./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reseña sobre su campaña.</li> <li>• Peticiones de ciudadanos.</li> <li>• Invitación a cierre de campaña.</li> <li>• Invitación a participar en las votaciones.</li> <li>• DIF:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su esposa al frente.</li> <li>- Importancia de la institución.</li> <li>- Limpieza de la ciudad.</li> </ul> </li> </ul>	09 minutos y 09 seg.		Arnulfo Uribiola Román 3. XHEEM-Fecha: 23/abr./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 de mayo</li> <li>• Felicitación a las madres.</li> <li>• Respeto hacia las mujeres.</li> </ul>	06 minutos y 34 seg.		Arnulfo Uribiola Román 4. XHEEM-Fecha: 2/jun./2021-
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• 10 de mayo</li> <li>• Felicitación a las madres.</li> <li>• Respeto hacia las mujeres.</li> </ul>	03 minutos y 18 seg.		Arnulfo Uribiola Román 5. XHEEM-Fecha: 10/may./2021-

De la participación de los candidatos en las fechas arriba establecidas, se obtiene que todos los candidatos participaron de manera regular y variada del tiempo que les fue concedido en las entrevistas para responder de la temática sobre la cual eran cuestionados, acumulando para el caso los siguientes tiempos de participación al aire:

Candidato	Partido político	Tiempo de intervención
Honorio Palomares. García	Fuerza por México.	1 hora 14 minutos 03 segundos.

Marcela Quevedo Patiño.	<b>PVEM</b>	27 minutos 24 segundos.
Arnulfo Urbiola Román.	<b>PRI-PRD-PCP.</b>	43 minutos 12 segundos.
Gabriela Cabrera Ibarra	Partido Nueva Alianza	9 minutos 45 segundos.
Ana Rosa Márquez Jiménez.	Partido Encuentro Solidario	11 minutos 07 segundos.
Dolores Morales.	<b>MORENA.</b>	16 minutos 21 segundos.

Así las cosas, contrario a lo referido por el inconforme, no se aprecia que el candidato de la Alianza partidaria Arnulfo Urbiola Román, hubiese comprado o adquirido cobertura informativa o tiempo de radio de manera ilegal mediante una simulación de información noticiosa (*con la cual se haya hecho propaganda*), pues como se aprecia en los recuadros anteriores, la estación de radio cuestionada en su derecho a libertad de expresión e información y en ejercicio de la labor periodística otorgó espacio radiofónico mediante entrevistas realizadas a todos los candidatos, con excepción del candidato del **PAN**, pero como lo señala la emisora de radio, esto se debió a que fueron entrevistados sólo los que aceptaron las invitaciones respectivas.

Se afirma que se está en presencia de labor periodística en virtud de que del propio contenido de las entrevistas se desprende que dan cuenta de diversos tópicos relativos a su campaña en la que abordan la problemática social, política, económica y de seguridad del municipio, así como de la forma en que pretenden darle solución, los cuales se consideraron de interés para la ciudadanía por estar relacionados precisamente con la contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la **Jurisprudencia 15/2018** bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. En la que se establece que se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis **jurisprudencial 11/2018** bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** estableció que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país.

En consecuencia, la labor periodística es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta

relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Consecuentemente, esta autoridad considera que las entrevistas objeto de estudio se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, toda vez que no se aprecia de su contenido que las mismas pudieran encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados.

En ese sentido, no se comparte el argumento planteado por el partido inconforme de que la estación de radio señalada le otorgó y/o enajenó ilegalmente espacios de radio al candidato de la Alianza Partidaria porque el candidato a regidor de representación proporcional de uno de los partidos integrantes de la coalición ganadora de nombre Isaías Rivera Martínez, tiene el carácter de accionista y apoderado legal de dicha persona moral, ya que si bien cierto, de autos se acreditan esos dos señalamientos<sup>35</sup>, también lo es que tales afirmaciones son insuficientes para derrotar la licitud de la actividad periodística que llevó a cabo la radiodifusora cuya actividad se cuestiona.

Ello, porque del contenido de las notas referidas, se desprende que se dan a conocer a la ciudadanía las posturas de casi todos los candidatos a presidentes municipales de Rioverde, S.L.P., circunstancia que es natural del ejercicio periodístico en el contexto de los Procesos Electorales; sin que de las mismas se pudiera interponer que tuvieran como objeto otorgarles una ventaja indebida a los candidatos entrevistados sobre el candidato del **PAN**. Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior antes citadas; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Debido a todo lo anteriormente razonado, es que este Tribunal considera infundados los conceptos de nulidad invocados.

**II. Por lo que hace al expediente TESLP-JDC-104/2021, se solicita la nulidad de la elección cuestionada bajo un concepto de nulidad fundamental.**

**Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, vinculadas con:**

- a) El traslado de los paquetes electorales de 38 casillas, ya que:

---

<sup>35</sup> Así se acredita con el contenido de las actas relativas a las asambleas generales extraordinarias de la sociedad anónima de capital variable S.A. de C.V. denominada **INFORMAS ZONA MEDIA** de fechas 10 de octubre y 17 de noviembre, ambas de 2013 así como el acuerdo del **CEEPAC** de asignación de regidores el 13 de junio localizados en las fojas 98 a la 103 del Tomo 1 y 1053 vuelta del Tomo III respectivamente del presente expediente.

- I. Para la recolección de los paquetes electorales los llamados Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT fijo), Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT itinerante) así como de los Dispositivos de Apoyo para el Traslado de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT) así como el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, S.L.P. nunca se siguieron los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto.*
  - II. No fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos, siendo que los paquetes electorales fueron entregados a ese Organismo Electoral por personas distintas a las facultadas por la Ley y que trascendió en el resultado del cómputo de la elección, pues no existió una legal cadena de custodia de dichos paquetes electorales, con lo que se violentó la Ley Electoral del Estado en sus artículos 125 y 397.*
  - III. Para llevar a cabo la recolección de los paquetes electorales al cierre de todas las respectivas casillas, pues nunca se siguieron los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto, pues no fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos.*
  - IV. La recolección de los paquetes no se llevó a cabo por los CAE's y PERSONAS DISTINTAS a los funcionarios que por ley están facultados, como lo son el Presidente de casilla y/o Secretario de la misma.*
  - V. Se prescindió incluso de los representantes que por cada partido se habían acreditado para llevar a cabo el mecanismo de recolección de la manera ya previamente establecida.*
  - VI. El Comité Municipal Electoral debió previamente haber establecido como serían los mecanismos de recolección y dónde se deberían establecer los CRYT itinerantes y los CRYT fijos, así como debió de haber realizado el estudio de factibilidad.*
  - VII. Los aludidos paquetes contaran con el mínimo de medidas de seguridad y llegaron después de un tiempo razonable, por lo que es de desconfiar que la votación recibida en esas casillas sea la verídica y la que realmente los ciudadanos sufragaron.*
  - VIII. De 38 paquetes electorales que fueron entregados al Comité, (1) carece de firma y los restantes 37 fueron entregadas por personas distintas.*
- b) Derivado de lo anterior, se materializa la nulidad de la elección, pues 38 casillas contienen las irregularidades planteadas y representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio, por ende, acreditan la nulidad de la elección.*

#### **4.7.6 Precisión terminológica y doctrinal-jurídica de la cadena de custodia.**

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.<sup>36</sup>

En el Derecho Electoral la Sala Superior estableció en el **(SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO)** que esta institución se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales, pero que, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia, puesto que el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Agregando, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales, ya que las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Asimismo en el precedente arriba citado, se precisa que en terminos del artículo 228 de la Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>37</sup>, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el referido cuerpo de leyes se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Por ultimo concluyó que el criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de

---

36 Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

37 **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.**

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.

custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.<sup>38</sup>

#### **4.7.7 Personas autorizadas para recibir la votación y trasladar el paquete electoral.**

La Constitución, la LEGIPE la Ley Electoral<sup>39</sup> establecen que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, así como de los correspondientes a las entidades federativas y de los ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías de la Ciudad de México, se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En este sentido, una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la votación se realice por la mesa directiva de casilla, la cual debe estar debidamente integrada mediante el procedimiento establecido en la ley.

Cabe precisar que, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instala una casilla única, caso en el cual, el escrutinio y cómputo inicia por la elección federal y concluye con la elección local.<sup>40</sup>

La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana, y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.

En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación:<sup>41</sup>

- 1. Acta de la jornada electoral; acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta.*
- 2. En sobre separado, las boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y los votos nulos.*
- 3. En sobre separado, la lista nominal de electores.*

Conforme a la Ley Electoral local,<sup>42</sup> el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, pudiéndose realizar a través de los presidentes de las

38 El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTS.

39 Artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, 122, de la Constitución Federal, 1 y 81 a 87, de la LEGIPE y 396 AL 397, de la Ley Electoral.

40 Artículos 82, párrafo 2, y 289, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

41 Artículo 295, de la LEGIPE.

42 Artículos 396 y 397, de la Ley Electoral.

mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral se entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, copia de las actas levantadas en la casilla.

En este sentido, es importante destacar que, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la importante encomienda de trasladar o hacer llegar, al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Esta etapa de traslado de los paquetes electorales resulta trascendente para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por ello si durante la remisión a la autoridad electoral se produce falta de cuidado o se pone en riesgo el resguardo de los paquetes electorales, la irregularidad que se presente debe medirse atendiendo a su magnitud, toda vez que, podría afectarse de manera sustancial la certeza sobre los resultados de la votación.

Cabe destacar la importancia de la remisión de los paquetes a los consejos distritales o municipales dentro de los plazos legalmente previstos, porque su establecimiento, también tienen relación con el principio de inmediatez, ya que el legislador ha estimado que, durante ese lapso, de manera ordinaria, no es factible que puedan ser violentados los paquetes electorales, menos aún, cuando el traslado se hace en compañía de funcionarios y representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

El procedimiento de concluye con la obligación impuesta a la autoridad electoral de hacer constar el estado en que se reciben los mismos.

#### **4.7.8 Representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla.**

Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.<sup>43</sup>

---

43 ARTÍCULO 317, Ley Electoral.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otros, los siguientes derechos:<sup>44</sup>

*a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.*

*b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección.*

*c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.*

*d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.*

*e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.*

En este contexto, si bien es cierto que los presidentes de las mesas directivas de casilla tienen bajo su responsabilidad el traslado de los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, también lo es que, los Consejos Distritales tiene el deber de establecer el mecanismo que permita el traslado oportuno de los paquetes electorales de las elecciones locales.

Asimismo, en el caso del estado de San Luis Potosí,<sup>45</sup> esos órganos desconcentrados tienen el imperioso deber de tomar las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los mencionados paquetes electorales.

Con relación a esto último, el Reglamento de Elecciones<sup>46</sup> prevé que los órganos competentes de los Institutos locales deben determinar, desde el mes de febrero, los lugares que servirán de bodegas para resguardar la documentación y materiales electorales.

Las mencionadas bodegas deben garantizar condiciones de seguridad para el resguardo de la documentación electoral, especialmente las boletas y paquetes electorales.

En esas bodegas también se pueden almacenar documentos y materiales electorales, siempre y cuando el espacio lo permita, en caso contrario se debe destinar un lugar adicional.

Por otra parte, el mismo Reglamento de Elecciones prevé que la presidencia de cada consejo distrital es responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

---

44 Artículos 261, de la LEGIPE y 324, de la ley Electoral.

45 El artículo 397, párrafo III, de la Ley Electoral dispone lo siguiente: Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

46 Artículo 166, el Reglamento de Elecciones del INE.

Al lugar, solo podrá acceder el personal debidamente autorizado por el Consejo respectivo, quienes se deben identificar plenamente.

#### **4.7.9 Procedimiento para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.**

La Ley Electoral prevé que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

*I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;*

*II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo;*

*III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;*

*IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y*

*V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.*

De lo anterior, se advierte que, una vez recibidos los paquetes electorales, la autoridad electoral debe resguardarlos de manera inmediata en presencia de los representantes de los partidos políticos, acto del que se debe dejar constancia documental.

Concluida la recepción de los paquetes electorales, estos deben quedar debidamente resguardados en la bodega, la cual debe quedar debidamente cerrada y sellada hasta la realización de los cómputos respectivos.

En esta etapa del procedimiento, la autoridad electoral por disposición legal debe implementar todos aquellos mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación que obra en los paquetes electorales para garantizar la preservación de la voluntad popular.

#### **4.7.10 Resultados preliminares.**

Una vez que se reciben los paquetes electorales en los correspondientes Consejos Distritales y Municipales se deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, la cual debe estar visible en el exterior del paquete electoral correspondiente.<sup>47</sup>

El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

El secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

#### **4.7.11 Cómputos municipales.**

A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la Ley Electoral.

En la elección de ayuntamientos la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate, terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la hayan obtenido.

En este sentido, el Reglamento de Elecciones<sup>48</sup> establece que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el **Anexo 14** de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten

---

47 ARTÍCULO 400, Ley Electoral.

48 Artículo 383 del Reglamento de elecciones del INE.

a lo establecido en la **LGIFE** y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Conforme a lo señalado en el referido **Anexo 14**<sup>49</sup>, se recibirán los paquetes en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, previendo primeramente la recepción del sobre PREP, mediante la fila única en donde el auxiliar de orientación indicará al funcionario de casilla el punto de recepción disponible para la entrega del paquete electoral, por lo que el el auxiliar de recepción autorizado extenderá el recibo correspondiente.

Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla, y una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales, para ello se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.

Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente y recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes.

#### **4.7.12 Caso concreto.**

La candidata del **PAN** sostiene que no existió una legal cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales de la elección cuestionada, en una vertiente porque:

- I. Para la recolección de los paquetes electorales los llamados Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT fijo), Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT itinerante) así como de los Dispositivos de Apoyo para el Traslado de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT) así como el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, S.L.P. nunca se siguieron los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto.*
- II. No fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos, siendo que los paquetes electorales, con lo que se violentó la Ley Electoral del Estado en sus artículos 125 y 397.*
- III. Para llevar a cabo la recolección de los paquetes electorales al cierre de todas las respectivas casillas, pues nunca se siguieron*

---

49 Puntos del 8 al 16 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones del INE.

*los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto, pues no fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos.*

- IV. La recolección de los paquetes no se llevó a cabo por los CAE's y PERSONAS DISTINTAS a los funcionarios que por ley están facultados, como lo son el Presidente de casilla y/o Secretario de la misma.*
- V. Se prescindió incluso de los representantes que por cada partido se habían acreditado para llevar a cabo el mecanismo de recolección de la manera ya previamente establecida.*
- VI. El Comité Municipal Electoral debió previamente haber establecido como serían los mecanismos de recolección y dónde se deberían establecer los CRYT itinerantes y los CRYT fijos, así como debió de haber realizado el estudio de factibilidad.*
- VII. Los aludidos paquetes contaron con el mínimo de medidas de seguridad y llegaron después de un tiempo razonable, por lo que es de desconfiar que la votación recibida en esas casillas sea la verídica y la que realmente los ciudadanos sufragaron.*

Asimismo, en otra vertiente refiere que en 38 casillas, que en realidad se advierte del escrito de impugnación corresponden a las siguientes 39 casillas que se describen en el cuadro de abajo, una de ellas fue entregada al Comité carente de firma y las restantes fueron entregadas por personas distintas.

CASILLA	SECCIÓN	TIPO	IRREGULARIDAD
1	635	C1	Nadie firma de recibido el paquete electoral
2	637	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
3	638	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
4	638	C2	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
5	655	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
6	655	E1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
7	655	E1C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
8	655	E1C2	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
9	655	E2	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
10	655	E2C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
11	655	S1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
12	657	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
13	657	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
14	657	S1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
15	658	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
16	658	C2	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
17	659	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
18	659	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
19	665	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
20	665	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
21	666	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
22	667	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
23	670	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
24	673	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
25	678	B	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
26	678	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
27	681	B	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
28	683	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
29	692	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
30	693	B	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
31	695	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
32	695	C1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
33	695	C3	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
34	699	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
35	706	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
36	713	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
37	720	B1	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
38	721	B	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla
39	722	B	Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla

Es decir, en el paquete de la casilla **635 C**, nadie firma el recibo del paquete, mientras en los restantes paquetes quien los entrego no es un funcionario de casilla, con lo que se vulneró el principio de certeza, debiendose anular la votación recibida en las casillas cuestionadas por irregularidades graves acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación.

Sigue diciendo la inconforme, que derivado de lo anterior, se materializa la nulidad de la elección, pues las 39 casillas cuestionadas contienen irregularidades que representan más del 20% del total de casillas distribuidas en el municipio, por lo que se debe decretar la nulidad de la elección.

Los argumentos de nulidad que hace valer la candidata del **PAN** relativo a que no existió una legal cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales de la elección cuestionada resultan ineficaces en atención a lo siguiente:

El artículo 51, de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De acuerdo con las causales invocadas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.	
FRACCIÓN IV, ARTICULO 51 LEY DE JUSTICIA.	FRACCIÓN XII, ARTICULO 51 LEY DE JUSTICIA.
ELEMENTOS	ELEMENTOS
1. Sin causa justificada. 2. La mesa directiva de casilla entregue el paquete electoral al órgano respectivo Comité o Comisión, según se trate. 3. Fuera de los plazos que la Ley establece.	1. Que existan violaciones graves plenamente acreditadas. 2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. 3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, se deben decretar ineficaces las irregularidades que se plantean respecto al traslado de los paquetes electorales y que tienen que ver con los siguientes motivos de inconformidad:

- I. *Para la recolección de los paquetes electorales los llamados Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT fijo), Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT itinerante) así como de los Dispositivos de Apoyo para el Traslado de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT) así como el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, S.L.P. nunca se siguieron los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto.*
- II. *No fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos, con lo que se violentó la Ley Electoral del Estado en sus artículos 125 y 397.*
- III. *Para llevar a cabo la recolección de los paquetes electorales al cierre de todas las respectivas casillas, pues nunca se siguieron los mecanismos de recolección previamente habilitados para tal efecto, pues no fueron utilizados los CRYT itinerantes ni los CRYT fijos.*
- IV. *La recolección de los paquetes no se llevó a cabo por los CAE's y PERSONAS DISTINTAS a los funcionarios que por ley están facultados, como lo son el presidente de casilla y/o Secretario de la misma.*

- V. *Se prescindió incluso de los representantes que por cada partido se habían acreditado para llevar a cabo el mecanismo de recolección de la manera ya previamente establecida.*
- VI. *El Comité Municipal Electoral debió previamente haber establecido como serían los mecanismos de recolección y dónde se deberían establecer los CRYT itinerantes y los CRYT fijos, así como debió de haber realizado el estudio de factibilidad.*
- VII. *Los aludidos paquetes contaron con el mínimo de medidas de seguridad y llegaron después de un tiempo razonable, por lo que es de desconfiar que la votación recibida en esas casillas sea la verídica y la que realmente los ciudadanos sufragaron.*

Lo anterior, porque las referidas irregularidades<sup>50</sup> resultan genéricas, pues no se relacionan con alguna casilla en específico, ya que no se especifica cada una de las casillas en lo individual en la que considera se materializan las irregularidades alegadas y como se acreditaron específicamente en cada una de ellas.

La candidata del **PAN** señala una serie de agravios encaminados a demostrar que en el traslado de “38 los paquetes electorales” se generaron los acontecimientos arriba descritos, materializando irregularidades “en las 38 casillas correspondientes” que califica como graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación en ellas recibida y que son determinantes para el resultado de las mismas, pero sin especificar en cuales casillas se materializan las infracciones que menciona.

Al respecto, para probar su dicho, la actora ofrece una serie de pruebas<sup>51</sup>, de las que no pueden desprenderse circunstancias de lugar, modo y tiempo, ya que tampoco señala concretamente qué es lo que pretende acreditar con cada una, lo que vuelve a sus argumentos ineficaces para acreditar las conductas.

En efecto los motivos de agravio expuestos son ineficaces, por lo siguiente:

A la actora del juicio, le corresponde indicar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicite que se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, sustentado en hechos que las motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el traslado de los paquetes electorales hubo irregularidades que impactaron en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha esa carga procesal.

---

50 Mismas que se extraen del capítulo primero de agravios de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, localizable en las hojas rotuladas con los números del 611 a 613 del tomo II, de este expediente.

51 1.- Documental pública primera. Consistente en la copia certificada del acta que declara la validez del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional.

2.- Documental Pública Segunda. - Consistente en copia certificada por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de las 153 ciento cincuenta y tres fojas respecto de los recibos de entrega del paquete electoral.

3.- Documental Pública Tercera. - Consistente en copia certificada por la secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de 155 ciento cincuenta y cinco fojas respecto de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

4.- Instrumental de Actuaciones.

5.- Presuncional Legal y Humana

En consecuencia, este Tribunal determina que la actora debió haber puntualizado de manera individual las casillas que pretendía impugnar, lo cual omitió, puesto que solamente refirió los hechos que demanda, según la causal de nulidad que invoca, sin precisar la casilla en particular que pretende someter a estudio, lo que implicó que este órgano jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto por el actor.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la **jurisprudencia 21/2000**<sup>52</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, el sistema de nulidades del derecho electoral mexicano prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

De lo anterior es posible concluir que, si la demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la **tesis CXXXVIII/200**<sup>53</sup>, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**.

**4.7.13 Irregularidades que se hacen valer en las 39 casillas que de manera individual se identifican resultan infundadas.**

---

52 Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2000>

53 Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,CXXXVIII/2002>

Se traen a la vista en el siguiente cuadro que contienen la relación de las 39 casillas cuestionadas.

Por lo que

CASILLA			SECCIÓN			TIPO			IRREGULARIDAD		
1			635			C1			Nadie firma de recibido el paquete electoral		
IRREGULARIDAD			Quien hace entrega del paquete electoral no es funcionario de casilla								
CASILLA	SEC.	TIPO	CASILLA	SECCIÓN	TIPO	CASILLA	SECCIÓN	TIPO	CASILLA	SEC.	TIPO
2	637	B1	12	657	B1	22	667	B1	32	695	C1
3	638	C1	13	657	C1	23	670	B1	33	695	C3
4	638	C2	14	657	S1	24	673	B1	34	699	B1
5	655	B1	15	658	C1	25	678	B1	35	706	B1
6	655	E1	16	658	C2	26	678	C1	36	713	B1
7	655	E1C1	17	659	B1	27	681	B1	37	720	B1
8	655	E1C2	18	659	C1	28	683	B1	38	721	B1
9	655	E2	19	665	B1	29	692	B1	39	722	B1
10	655	E2C1	20	665	C1	30	693	B1			
11	655	S1	21	666	B1	31	695	B1			

hace que los conceptos de nulidad que se apoyan en irregularidades que se hacen valer en las 39 casillas, de manera individual se identifican y que se hacen consistir en que: en el paquete de la casilla **635 C**, nadie firma el recibo, mientras en los restantes paquetes, quien los entrego no es un funcionario de casilla resultan infundados, por las razones que en seguida se pasan a explicar :

Como ya se adelantó la fracción XII, del artículo 51 de la Ley de Justicia estable como elementos que se debe acreditar para la procedencia de la causal referida los siguientes:

1. *Que existan violaciones graves plenamente acreditadas.*
2. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*
3. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y*
4. *Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer elemento por violaciones graves debemos entender aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo ser subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o porque no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en casilla al afectar los principios de certeza y legalidad.

El tercero de los elementos de refiere a la a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla. La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que respecta al cuarto de los elementos se justifica solo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, así quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. En la ley procesal electoral potosina se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo sea menor al cinco por ciento.

Las causal genérica de nulidad hecha valer efecto de sostener la causal de nulidad en estudio la quejosa anuncia que la acreditara con las cédulas de recepción de los paquetes electorales que en copias certificadas adjunta a su escrito de demanda, cuando lo cierto es, que de las pruebas que aportó a su demanda no acompañó dicha documental, incumpliendo en ese punto con su obligación de acreditar los hechos en los que descansa su pretensión.

Ahora bien, es de desestimarse la inconformidad alegada en cuanto a la casilla **635 C**, respecto a que nadie firma el recibo de entrega del paquete, ya que no señala quien era la persona o funcionario que desde de su punto de vista debía firmar el recibo de entrega y no lo firmó, así como las circunstancias de tiempo y modo que acontecieron para sostener que los mecanismos recolección de traslado de los paquetes no cumplieron su finalidad en este caso, ya que se omite mencionar a que mecanismos se refiere, quien debía custodiarlos y trasladados al Comité, pues con ello se impide realizar un análisis objetivo para emitir el pronunciamiento respectivo.

Respecto a la diversa irregularidad planteada en contra de las restantes casillas relativo a que quien hace entrega de los paquetes electorales no es funcionario de casilla, y de un análisis de las constancias que ofrecieron las partes, particularmente de: I) la Relación de funcionarios de mesa directiva de casilla trasladados por el "DAT"<sup>54</sup>; II) acta de la sesión permanente del comité iniciada el 6

---

54 Integrada en el "ANEXO 7" que remitió la responsable adjunto a su informe circunstanciado, consistente en la copia certificada de: la RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA TRASLADADOS POR EL "DAT" CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN LOCAL, certificada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal, localizable en el cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

de junio<sup>55</sup>; III) los recibos de entrega de paquetes electorales<sup>56</sup>; IV) reporte de integración de las mesas directivas de casilla<sup>57</sup>; V) actas de escrutinio y cómputo<sup>58</sup>; VI) constancia individual de resultados electorales de punto de recuento<sup>59</sup> y VII) acta de la sesión de cómputo del 9 de junio, se obtiene lo siguiente:

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretario	2do. Secretario	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
635	C1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ, CALLE BENITO JUAREZ, SIN NUMERO, BARRIO LA COFRADIA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, A 100 METROS AL OESTE DE LA CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS	ERICK DANIEL CARRIZALES GUDINO	ANGEL DAVID HERNANDEZ LOPEZ	FLOR DE MARIA HERNANDEZ LOPEZ	BRYAN EFRAIN MONTOYA TURRUBIA RTES	KARINA ANGELICA MENDEZ ESPINOSA	LORENA LIZBETH HERNANDEZ CEBALLOS	ELEAZAR OLVERA DUQUE	ANA CRISTINA OLVERA GONZALEZ	ARMANDO MENDEZ ARREDONDO	
637	B1	ESCUELA PRIMARIA VANGUARDIA REVOLUCIONARIA, CALLE VANGUARDIA, SIN NUMERO, COLONIA SANTA JULIA, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES COMONFORT Y DANIEL GAMA	EUSEBIO DE LEON CAMACHO	BLANCA IDALIA JUAREZ GARCIA	BENITO ALBERTO JUAREZ HERNANDEZ	ANTONIO GARCIA MEDINA	LILIANA CAMACHO ELIAS	ALMA ROSA DIAZ CASTRO	JESSICA LETICIA FORTA NELLI VEGA	ARACELI DEL ROCIO GONZALEZ RAMIREZ	ANGELICA VANESSA MARTINEZ HERNANDEZ	
638	C1	ESCUELA PREPARATORIA CELESTINO SANCHEZ, CALLE PEDRO HERNANDEZ DE LA VEGA, NUMERO 110, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES QUEZADA Y CENTENARIO	MA PAULA CALLEJAS CASAS	NORMA ANAHI D BALDERAS XX	JUAN ANTONIO RIVERA MONREAL	LUIS EDUARDO PADRON RODRIGUEZ	MARGARITA HERNANDEZ SERNA	MARIA TERESA PRADO ROSALES	EUGENIA DIAZ SAENZ	MARIA FERNANDA ALANIS MORALES	MA CLAUDIA SUBIETA VACA	MA CLAUDIA SUBIETA VACA

55 Integrada en el "ANEXO 9" que contiene en (11) once hojas tamaño carta incluyendo certificación, copias de ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., certificada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal, localizable en el cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

56 Integrada en el "ANEXO 11" que remitió la responsable adjunto a su informe circunstanciado, consistente en la copia de los RECIBOS DE ENTREGA DEL PAQUETES ELECTORALES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE S.L.P., certificadas por la Secretaria Técnica del mismo Comité Municipal, localizable en el cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

57 Integrada por el "ANEXO 12" que remitió la responsable adjunto a su informe circunstanciado consistente en un disco compacto y formato físico de Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, localizable en el cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

58 Integrada por el "ANEXO 13" que contiene en (02) dos hojas incluyendo disco compacto y certificación de los archivos contenidos dentro del mismo, de las "ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. LEVANTADAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA", certificadas por la Secretaria Técnica del mismo Comité Municipal.

59 Integrada por el "ANEXO 17" que contiene en (154) ciento cincuenta y cuatro hojas tamaño carta incluyendo certificación, de CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, certificadas por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., localizable en el cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
638	C2	ESCUELA PREPARATORIA CELESTINO SANCHEZ, CALLE PEDRO HERNANDEZ DE LA VEGA, NUMERO 110, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES QUEZADA Y CENTENARIO	LUIS ROGER RAMIREZ SANCHEZ	LILIANA TAGLE AVILA	AMADOR MUNIZ RODRIGUEZ	CAROLINA CANSECO REYNOSO	ANGEL GABRIEL PEREZ MENDEZ	CINTHYA NOHEM IANAYA TOVAR	CARLOS ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ	ANA MARIA CABRERA GARCIA	AGUSTIN GUEVARA RODRIGUEZ	MA. CLAUDIA SUBIETA VACA
655	B1	ESCUELA PRIMARIA GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE DE LOS MEZQUITES, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO LOS PINOS, CODIGO POSTAL 79613, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A CALLE DE LOS CIPRES	RAMON HUERTA AGUILAR	VICTOR LOPEZ SEGURA	JARUMIE ARIAS FLORES	OSCAR GUILLERMO GARCIA TOVAR	SARA CATALINA SALAZAR BAENA	JOSE ANGEL GALLEGOS NAJERA	NATANIEL RODRIGUEZ PADRON	MIGUEL ANGEL ALVARADO PEREZ	CESAR RODRIGUEZ PADRON	RAMON HUERTA AGUILAR
655	E1	ESCUELA PRIMARIA MARTHA GALLEGOS BRIONES, CALLE HACIENDA SANTO DOMINGO, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO DOCTOR GABRIEL MARTINEZ, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A TIENDA DE ABARROTÉS	NAYELI VIRIDIANA AGUILAR REYES	MARTHA IMELDA RAMOS ORTIZ	MARIA ESMERALDA SOLANO MORALES	VICTOR MANUEL CARRANZA LEAL	MARISOL DUQUE ROSAS	LUIS ANTONIO OLVERA MARTINEZ	MARIA GUADALUPE FUENTES GUEVARA	CLARA MARTINEZ MARTINEZ	ROSA MARIA HERNANDEZ TORRES	MARIA ESMERALDA SOLANO MORALES
655	E1C1	HACIENDA SANTO DOMINGO, SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO DOCTOR GABRIEL MARTINEZ, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A TIENDA DE ABARROTÉS	MARIA DE LA LUZ DIAZ RESENDIZ	JUANA MARIA GUIMBARDA RUIZ	ROCIO MERCEDES SOLANO MORALES	ANA ROSA CHAVEZ HUERTA	MARIANA ESPINOZA GUTIERREZ	SAMUEL AVALOS TORRES	MARIA GUADALUPE GONZALEZ PONCE	CINTIA YANICE CASTILLO BRIONES	LUIS JULIAN GONZALEZ HERNANDEZ	ROCIO MERCEDES SOLANO MORALES

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
655	E1C2	JARDIN DE NIÑOS JACOB GRIMM, CALLE ANDADOR ACASIAS, SIN NUMERO COLONIA LA ILUSION, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ESQUINA CON ANDADOR MIMOSAS	RICARDO MONTE RRUBIO MORENO	NORMA EUGENIA ANASTACIO SOLIS	JOSE RAMON BARRERASOSA	MARIA VICTORIA DIAZ GONZALEZ	AMERICA MICHELLE TORRES MONTOYA	JESUS EDUARDO ECHAVARRIA CASTILLO	MA. MERCEDES IBARRA PEREZ	MA. MAGDALENA FLORES VEGA	MA. PILAR CARDENAS MORENO	JONATHAN ISRAEL TORRES MENDOZA
655	E2	JARDIN DE NIÑOS JACOB GRIMM, CALLE ANDADOR ACASIAS, SIN NUMERO COLONIA LA ILUSION, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ESQUINA CON ANDADOR MIMOSAS	AURORA DIAZ HERREIRA	ARTURO GONZALEZ Y GONZALEZ	SALMA ANDREA SOLIS CASTRO	ALMA LETICIA GUZMAN MARTINEZ	JUAN FELIPE SEGURA DIAZ	LIBIA YESENIA OSEGUERA RAMIREZ	LUZ YANETH DOMINGUEZ VELAZQUEZ	FELIPA MARES RIOS	RAUL PEREZ GRIMALDO	
655	E2C1	JARDIN DE NIÑOS JACOB GRIMM, CALLE ANDADOR ACASIAS, SIN NUMERO COLONIA LA ILUSION, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ESQUINA CON ANDADOR MIMOSAS	VICTOR MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ	DAVID ALEJANDRO ROCHA PADILLA	ISIDRO RUIZ SANCHEZ	JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ BENITES	LUIS GERARDO OLVERA ORTIZ	CIRILA BENITES LOPEZ	BLANCA JUDITH LOREDO MEDINA	AURORA HERNANDEZ PEREZ	JORGE HERNANDEZ CELEDONIA	ISIDRO RUIZ SANCHEZ
655	S1	GASOLINERA PARAISO, CARRETERA 70, KILOMETRO 130, SAN LUIS SANCHEZ ROMAN, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRONQUE SUPER CARRETERA	ARGELI A HERNANDEZ ORTIZ	VICTOR MANUEL JUAREZ RAMIREZ	FABIOLA AMADOR VAZQUEZ	JUAN FELIPE VAZQUEZ SALAZAR	BELINDA SALAZAR MORENO	MA. ISABEL AVALOS ZUNIGA	ESMERALDA ALDARICO VELAZQUEZ	JUAN MANUEL ADRIANO VIELMA	KAREN GUADALUPE LUNA GALLEGOS	

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
657	B1	ESCUELA TELESECUNDARIA PLAN DE AYALA, CALLE JUAREZ SUR, SIN NUMERO, ZONA CENTRO, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES QUINTA PRIVADA DE MADERO Y JAZMIN	GLORIA OLIMPIA FLORES YAÑEZ	ESTEBAN VERAS VÁZQUEZ	ROSA ISAURA BADILLO GALVEZ	LIZBETH SALAS MOLINA	ANGELA ITZEL ZUMIETA	BRENDA MARGARITA NERI CAMACHO	JOSE CARLOS CHAVEZ GONZALEZ	ROSA MARIA LOREDO VILLANUEVA	MARIA TEODORA GALLEGOS SALAZAR	MARIA TEODORA GALLEGOS SALAZAR
657	C1	ESCUELA TELESECUNDARIA PLAN DE AYALA, CALLE JUAREZ SUR, SIN NUMERO, ZONA CENTRO, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES QUINTA PRIVADA DE MADERO Y JAZMIN	JUAN DANIEL MORENO COPADO	HAKANNIE MONTERO HERNANDEZ	DORA JULIANA CANO RESENDIZ	MOISES GARCIA IBARRA	LUIS ANGEL MARTINEZ ESPINOZA	MIRIAM JEANETTE PATINO FLORES	ELIZABETH GONZALEZ HERNANDEZ	SANDRA HERNANDEZ SANCHEZ	MONICA RAMIREZ DOMINGUEZ	MARIA TEODORA GALLEGOS SALAZAR
657	S1	CENTRAL CAMIONERA, CARRETERA RIOVERDE, SAN CIRO DE ACOSTA, CODIGO POSTAL 79610, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLE JAIME MUNOZ Y CARRETERA A SAN CIRO DE ACOSTA	PABLO DANIEL MARTINEZ LEDEZMA	KARINA HERNANDEZ SANJUAN	JESSICA JANETH ALVAREZ GONZALEZ	JOAQUINA EUNICE DIAZ VEGA	RACHEL ARIBET HERNANDEZ YAÑEZ	MA. ROSALVA CASAS GALVAN	RAMON CASAS MADERO	LUIS ROBERTO LOREDO LICONA	JUAN RAMON CEDILLO O VEGA	MA. ROSALVA NAVA GALVAN
658	C1	ESCUELA PRIMARIA CADETE VIRGLIO URIBE, CALLE ESCONTRIA, SIN NUMERO, COLONIA SANTA CECILIA, CODIGO POSTAL 79626, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y PORFIRIO DIAZ	DALILA PADRON LUNA	NATALIA JOCELYN FIGUEROA RUIZ	ISABEL GUADALUPE ALMAZAN OLACHEA	NORA IMELDA RANGEL	VANESSA GUADALUPE GUEVARA RODRIGUEZ	JORGE EDUARDO MARTINEZ RAMIREZ	ROSA ISELA GUEVARA HERNANDEZ	FAUSTO DIAZ BECERRA	FILIBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	FAUSTO DIAZ BECERRA
658	C2	ESCUELA PRIMARIA CADETE VIRGLIO URIBE, CALLE ESCONTRIA, SIN NUMERO, COLONIA SANTA CECILIA, CODIGO POSTAL 79626, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES VENUSTIANO CARRANZA Y PORFIRIO DIAZ	BRAYAN ALEXANDER DONJUAN LOPEZ	CESAR OMAR GUEVARA RODRIGUEZ	GRISELO BECERRA VERAZ	DENIS ZULEYMA CIBRIAN CASTILLO	MARIA RAQUEL LIMON PEREZ	MARIA GUADALUPE MARTINEZ VELAZQUEZ	LUIS MANUEL OROZCO HERNANDEZ	MARIA ROSALVA SEGURA BARRIENTOS	LUIS ALBERTO CRUZ BALLEZA	FILIBERTO MARTINEZ HERNANDEZ

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
659	B1	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, ANDADOR CAMINO AL AGUAJE, SIN NUMERO, INFONAVIT OJO DE AGUA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PRIVADA MEDIA LUNA	HILDA PATRICIA ALCALA HERNANDEZ	ALMA GUADALUPE TOVAR SANCHEZ	DAYRA PALOMA NETRO PINEDA	SELENE ESCALANTE RIVAS	JOSHUA DEL ANGEL GONZALEZ TOVAR	MANUEL ALEJANDRO PALMARES SANCHEZ	BERTHA EVA PEDRAZA RODRIGUEZ	LUIS RAFAEL OVALLE SANDOVAL	MA. MERCEDES MARTINEZ TORRES	MANUEL ALEJANDRO PALMARES SANCHEZ
659	C1	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, ANDADOR CAMINO AL AGUAJE, SIN NUMERO, INFONAVIT OJO DE AGUA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PRIVADA MEDIA LUNA	ROCIO RODRIGUEZ ZARATE	ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ	MOISES ALEJANDRO HERNANDEZ LOREDO	MARIA ASUNCION GARCIA ZAMARRON	PEDRO GUTIERREZ ARENAS	JACOB ELIUD PALMARES SANCHEZ	MARIA GUADALUPE JUAREZ HERNANDEZ	CINDY GABRIELA MARTINEZ ARVIZO	MIGUEL ANGEL MORENO HERNANDEZ	JACOB ELIUD PALMARES SANCHEZ
665	B1	ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGON, CALLE MANUEL JOSE OTHON, SIN NUMERO, LOCALIDAD PROGRESO, CODIGO POSTAL 79635, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL	ARACELI RODRIGUEZ GARCIA	YADIRA JANETTE BOLAÑOS GARCIA	LUIS ANGEL BOLAÑOS	ROBERTO ALVAREZ REYES	CRISTAL SANCHEZ MURILLO	MARtha A LETICIA JUAREZ GUTIERREZ	JUAN CARLOS RIOS CASTRO	J. JESUS ANGEL GONZALEZ MIRANDA	HONORIA TORRES GONZALEZ	MARIA LUISA IBARRA GONZALEZ
665	C1	ESCUELA PRIMARIA RICARDO FLORES MAGON, CALLE MANUEL JOSE OTHON, SIN NUMERO, LOCALIDAD PROGRESO, CODIGO POSTAL 79635, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL	JESUS ANGEL AGUILAR FLORES	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ BOLAÑOS	MA. GUADALUPE RODRIGUEZ GONZALEZ	LORENZO RODRIGUEZ MARTINEZ	MARIA LUISA IBARRA GONZALEZ	LLOSELIN ZUNIGA ZABALA	LAURA ALVARO VENTURA	JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ	GERARDO IBARRA GONZALEZ	MARIA LUISA IBARRA GONZALEZ

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
666	B1	ESCUELA PREPARATORIA PROGRESO, CALLE MANUEL JOSE OTHON, SIN NUMERO, LOCALIDAD PROGRESO, CODIGO POSTAL 79635, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA CLINICA	GISELLE MELISSA CASTRO MEDRANO	JESSICA CASTRO VAZQUEZ	EMMILY JOCELINE ZEPEDARUIZ	FRANCISCO ADOLFO AGUILAR CIGALA	ALEJANDRA CASTILLO ZEPEDA	MARTH A ELVAGERADO MIRANDA	LIZBETH IBARRA REYES	MARIA DE JESUS MARTINEZ REYTHERR	DANIEL ANTONIO JIMENEZ CHAVIRA	DANIEL CASTRO VAZQUEZ
667	B1	ESCUELA PRIMARIA NICOLAS BRAVO, CALLE SAN MARTIN CABALLERO, SIN NUMERO, LOCALIDAD LA MURALLA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS	MARIA DE LOS ANGELES CHAVEZ CASTRO	JOSE LUIS LOPEZ MONTROYA	SARA TURRUBIARTEZ TURRUBIARTEZ	ROBERTO CARLOS DELGADO CASTRO	MARIBEL GOMEZ TURRUBIARTEZ	CINTIA VIRIDIANA CASTRO LOPEZ	LINA ESTRA MARTINEZ	DIONICIA GOMEZ CRUZ	JACINTO GARCIA BAEZ	ROBERTO CARLOS DELGADO CASTRO
670	B1	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS, CALLE JUAN ALDAMA, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN FRANCISCO, CODIGO POSTAL 79606, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ENTRE CALLES MIGUEL HIDALGO Y VICENTE GUERRERO	REGINA CHAVEZ MALDONADO	JUANA YANET MONTROYA AZUA	TERESA YANET GARCIA	ANA HILARIA BARRON MALDONADO	MANUEL CHAVEZ MALDONADO	LINA COLUNGA CARDENAS	JUAN MORALES GONZALEZ	CLARA MARIA CHAVEZ ZEPEDA	JUAN GABRIEL GONZALEZ MONTROYA	JUAN MANUEL MORALES GONZALEZ
673	B1	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE PLAZA JACARANDAS, SIN NUMERO, LOCALIDAD PASO DE SAN ANTONIO, CODIGO POSTAL 79601, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA IGLESIA DE LA LOCALIDAD	JUVENAL DIAZ	ADRIANA ALVARADO ROBLEDO	MARIA GUADALUPE BRIONES CAMARGO	RAMON CASTILLO CHAVEZ	CECILIA CHAVEZ SALAZAR	MARIA MINERVA CHAVEZ SALAZAR	ROSA MARIA CHAVEZ SALAZAR	ARMANDO CASTILLO HERNANDEZ	ROBERTO DIMAS CONTRERAS	ALEJANDRA BERENICE ARELLANO GALINDO

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
675	B1	ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE BENITO JUAREZ, SIN NUMERO, LOCALIDAD SANTA RITA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE AL CAMPO DE FUTBOL	ROSALBA COLUNGA PEREZ	ROSALBA BUENROSTRON MEDRANO	ANGELICA RANGEL VALLES	JOSE MANUEL RODRIGUEZ GUEVARA	EVANGELINA JUAREZ DE LEON	YOLANDA JUAREZ RIVERA	VICTOR COLUNGA GOMEZ	YOLANDA RANGEL JUAREZ	MARIO LOPEZ MARTINEZ	MARIO MANUEL RODRIGUEZ GUEVARA
678	C1	ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, CALLE BENITO JUAREZ, SIN NUMERO, LOCALIDAD SANTA RITA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE AL CAMPO DE FUTBOL	JOSE LUIS MEDINA	ROSALBA YANET MEDINA	DAMIANA GOMEZ MOCTEZUMA	MA DE LOS ANGELES BARRA MARTINEZ	ROSA CONTRERAS GOMEZ	MARIA DEL CONSUELO LOPEZ MARTINEZ	ROBERTO DE LA TORRE AVILA	EMMA JUAREZ MARTINEZ	MARIA CONCEPCION JUAREZ BAZARTE	MARIA DEL CONSUELO LOPEZ MARTINEZ
681	B1	ESCUELA PRIMARIA MARIANO MATAMOROS, CALLE MARIANO MATAMOROS, SIN NUMERO, LOCALIDAD CIENEGUILLA, CODIGO POSTAL 79603, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, ESQUINA CON CALLE MIGUEL HIDALGO	JOHANA YAZMIN CONTRERAS GUEVARA	LILIANA DEL CARMEN MALDONADO CONTRERAS	ANTONIO ALVAREZ MALDONADO	ANA MARIA AVILA GUERRERO	MARIELA AVILA MARTINEZ	OSWALDO ANA MARIA DE LA TORRE AVILA	ROSALBA ARBOLEDA HERNANDEZ	MA ELENA GONZALEZ HERNANDEZ	FRANCISCO NOELIA AVILA MARGUETE	MARIELA AVILA MARTINEZ
683	B1	ESCUELA TELESECUNDARIA PROFESOR CARLOS JONGUITUD BARRIOS, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN JOSE DE LAS FLORES, CODIGO POSTAL 79603, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO	ERIKA RANGEL PEREZ	JOSE ANTONIO CADENA ALVAREZ	MARIA AURORA MALDONADO GONZALEZ	MA ELIDA ALVAREZ	MA DEL CARMEN GUEVARA IBARRA	VERONICA PATRICIA HERNANDEZ GALVEZ	FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ	MA ANTONIA GONZALEZ RANGEL	AIDEE NOELIA GARCIA	FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ
692	B1	ESCUELA PRIMARIA HERMENEGILDO GALEANA, CALLE HERMENEGILDO GALEANA, SIN NUMERO, LOCALIDAD ILDEFONSO TURRUBIARTEZ, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, A 100 METROS DE LA IGLESIA	IGNACIO GARCIA ESPINOSA	ESMERALDA GARCIA	JANETH CASTRO DUQUE	NORA ELIA ESPINOZA RIVERA	JULIANA FLORES ESPINOSA	MA DE LOS ANGELES DUQUE RODRIGUEZ	FLORENTINO FLORES REYNA	EZEQUIEL JUAREZ OLVERA	OSVALDO AZUA GUILIAS	JULIANA FLORES ESPINOSA

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
693	B1	ESCUELA PRIMARIA PATRIA MEXICANA, CALLE MORELOS, SIN NUMERO, LOCALIDAD MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE AL SALÓN EJIDAL	ESMERA GUEVARA CRUZ	PERLA YANET MARTINEZ MENDOZA	VICENTA CRUZ BARBOSA	MA LORENZA ELIAS CRUZ	BLANCA MARGARITA HERNANDEZ SALAZAR	ESTEBAN HERNANDEZ BARBOZA	MARILYN HERNANDEZ BARBOZA	MARIA ZITA ACOSTA MARTINEZ	LORENZO GUEVARA MENDEZ	BLANCA MARGARITA HERNANDEZ SALAZAR
695	B1	ESCUELA PRIMARIA NINO ARTILLERO, CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN MARCOS, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL	MIREYA ALONSO JIMENEZ	MARIA DEL CONSUELO ARELLANO MORENO	SULEMA ESMERALDA HERNANDEZ DOMINGUEZ	MARIA YURIDIA ALVARADO BAUTISTA	MA ANGÉLICA DON SEGURA	JORGE ARMANDO GARCIA RAMIREZ	ADELINA HERNANDEZ DE LA CRUZ	ANA CRISTINA GUERRERO	HECTOR DELGADO RICALDO	MARIA YURIDIA ALVARADO BAUTISTA
696	C1	ESCUELA PRIMARIA NINO ARTILLERO, CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN MARCOS, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL	MARIA ANAYELI JUAREZ VARGAS	RUBI CALVILLO TORRES	ANABELLE YUJAREZ IBARRA	ANA LAURA ALVARADO MENDIETA	MA DE LOS ANGELES GALLEGO MELÉNDEZ	VERÓNICA GONZÁLEZ FLORES	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ DOMINGUEZ	YESSICA NOHEMI MANCILLA RIVERA	ZAYRA BERENICE GALVÁN GÓMEZ	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ DOMINGUEZ
695	C3	ESCUELA PRIMARIA NINO ARTILLERO, CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN MARCOS, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL	ALEJANDRO SALINAS MARTINEZ	EMMANUEL GONZÁLEZ MARTINEZ	JOSE MIGUEL AGUILAR HERNANDEZ	RAMON CADENA TORRES	LUIS ENRIQUE GARCIA LEDEZMA	ADRIAN MAYO	JOSE RODOLFO JUAREZ DE VEGA	MARIA GUADALUPE MARTINEZ GALVÁN	CIRA GUERRERO GUTIÉRREZ	MARIA GUADALUPE MARTINEZ GALVÁN
699	B1	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO, CALLE FRANCISCO I MADERO, SIN NUMERO, LOCALIDAD EL AGUACATE, CODIGO POSTAL 79607, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, A UNOS METROS DE LA IGLESIA	ALAN MAURICIO GONZÁLEZ AGUILAR	JOSE ASCENSIÓN AGUILAR PERE	MIGUEL BRIONES PEREZ	ELENO GALVÁN NOLAZCO	MA LUISA GALVAN OCHOA	LEONOR RILDA GONZALEZ AGUILAR	MA ELENA GONZALEZ AGUILAR	ROSA MARIA LOPEZ SANCHEZ	RAMON IBARRA PEREZ	ELENO GALVÁN NOLAZCO

Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretaria	2do. Secretaria	1er. Escrutador	2do. Escrutador	3er. Escrutador	1er. Suplente	2do. Suplente	3er. Suplente	Recibo de Paquetes Electorales
706	B1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE NICOLAS BRAVO, SIN NUMERO, LOCALIDAD EL CAPULIN, CODIGO POSTAL 79605, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, A UNOS METROS DEL CENTRO DE SALUD	MARIA MARISOL DIAZ	EMMANUEL TREJO MARTINEZ	ALEJANDRA DONLUAN ALVAREZ	ANA LAURA ALVAREZ GARCIA	ANTONIA CABRERA DIAZ	ERIKA ABIGAIL LIX GOMEZ	MA DE JESUS MARTINEZ VEGA	MARIA DEL ROCIO RAMIREZ VEGA	DIMAS DIAZ DIAZ	
713	B1	BARRIOS, CALLE SIN NOMBRE, RIACHUELO O EL CARACOL, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, FRENTE AL TEMPLO DE LA LOCALIDAD	ALDHALI MENDEZ VASQUEZ	ABIGAIL COMPEÑE LEIJA	GABRIEL A MANCILLA RODRIGUEZ	ROSALBA GALICIA BAUTISTA	WENDY YIZETH MENDEZ DIAZ	JOSE MANUEL MONTAÑO FLORES	LORENZO MORENO BENAVIDES	EVERARDO MARTINEZ GARCIA	JOSE ASCENCIÓN CARBA JALGONZALEZ	ROSALBA GALICIA BAUTISTA
720	B1	ESCUELA PRIMARIA MANUEL JOSE OTHON, CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, LOCALIDAD PUERTO DE MARTINEZ, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, A UNOS METROS DE LA CANCHA DEPORTIVA	EDITH JOSELIN PADRÓN FLORES	JENNIFER HERNANDEZ PINONES	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MENDEZ	JUAN CARLOS ANGELES RICO	SERGIO ARVIZU GONZALEZ	ANGEL ELIZABETH GONZALEZ MATA	JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ	HIPOLITO MARTINEZ REYES	FLORENCE DANIEL AGUILAR ARVIZU	JUAN CARLOS ANGELES RICO
721	B1	ESCUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE LA PUEBLA, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, AL FINAL DEL CAMINO PRINCIPAL	KARLA MINERVA LOPEZ LUNA	LUISA MONTEZOTELLO	OSCAR SANCHEZ SANCHEZ	MARGARITA SANCHEZ SANCHEZ	ANGELICA MARIA VAZQUEZ MONTALVO	MARTH A MARIA GAYTAN MARTINEZ	JUAN MANUEL SANCHEZ SANCHEZ	ROSA MARIA CABRERA CAMACHO	LIDIA GONZALEZ CAMACHO	MARTHA MARIA GAYTAN MARTINEZ
722	B1	ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HEROES, CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO, LOCALIDAD LAS PILAS, CODIGO POSTAL 79600, RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, SOBRE CAMINO PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD AL LADO DE TIENDA DE ABARROTES	ALMA DELIA PADRON MENDEZ	ANA DELIA BAENA MARTINEZ	MELISSA MENDEZ MARTINEZ	GALDINO MENDEZ MARTINEZ	J NIEVES PADRON RESENDIZ	MACRIANA PEREZ RESENDIZ	ESMERALDA MENDEZ SALAZAR	MA DE LA LUZ SALAZAR OVIEDO	AGUSTIN DIAZ RAMIREZ	J NIEVES PADRON RESENDIZ

De lo anterior, se observa que respecto a los paquetes de las casillas **637 B1, 655 E1C2, 655 E2, 655 S1, 658 C2, 666 B1, 673B y 706 B1**, no existe evidencia de que fueran entregados al organismo electoral por el presidente de la mesa directiva de casilla o, en su defecto, por algún integrante de ésta, ya que como se observa en el recuadro al cotejar los recibos de entrega con el encarte, por un lado se encontró que los relativos a las **casillas 655 E1C2, 658 C2, 666 B1 y 673B**, fueron entregados por personas ajenas a la mesa directiva de casilla, mientras que respecto a las demás no existe recibo que justifique su entrega por persona alguna.

Por lo tanto, a juicio de quien resuelve, en cuanto a los paquetes arriba referidos, si falló el mecanismo de recolección previamente establecido, pero no en cuanto a su traslado legal, sino solo en cuanto a su entrega al órgano respectivo, porque contrario a como lo sostiene la candidata del **PAN**, obra constancia en el expediente de que el traslado de los paquetes se llevó a cabo siguiendo los mecanismos diseñados para el caso.

En efecto, los **DAT's**<sup>60</sup> correspondientes cumplieron su función de acuerdo al marco legal establecido<sup>61</sup>, pues en esta parte del proceso, consta que el **DAT 77**, trasladó a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla **637 B**; el **DAT 91**, trasladó a los de la casilla **655 E1C2**; el **DAT 92**, trasladó a los de las casillas **655 E2, 655 E2C1 y 655 S1**; el **DAT 94**, trasladó a los de la casilla **658 C2**; el **DAT 95**, trasladó a los de la casilla **666 B1**; el **DAT 100**, trasladó a los de la casilla **673 B1** y el **DAT 106**, trasladó a los de la casilla **706 B1**, como se justifica en el siguiente recuadro:

NÚMERO DE DAT	RESPONSABLE	CASILLAS	FMDC TRASLADADO	REGRESO DEL FMDC	SIGNADO
77	Isaí Sánchez Rodríguez	637 B1	SI	SI	SI
91	Xóchitl Pérez Moreno	655 E1C2	SI	SI	SI
92	Alejandro Álvarez Hernández	655 E2	SI	SI	SI
		655 E2C1	SI	SI	SI
		655 S	SI	SI	SI
94	Luis Daniel Villanueva González	658 C2	SI	SI	SI
90	Karla Alejandra González Ortiz	661 B1	SI	SI	SI
100	Luis Felipe Alvarado Díaz	673 B1			
106	José Leonel Zárate Camacho	706 B1	SI	NO	SI

60 Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.

61 El acuerdo de las personas que fungirían para llevar a cabo las funciones de apoyo en el traslado de los paquetes electorales DAT, se tomó por el Comité en la sesión permanente de 6 de junio, estableciéndose la lista respectiva de quienes fungirían con ese carácter. Localizable en el anexo 9 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

Por lo tanto, los paquetes fueron trasladados y custodiados junto con los funcionarios de casilla hasta el Comité Municipal como se puede reconocer además en la relación de funcionarios de mesa directiva de casilla trasladados por el **DAT** correspondientes a la elección local<sup>62</sup>, de lo que se colige válidamente que la irregularidad cuestionada, solo se presentó en la entrega de los paquetes referidos y no en el traslado de estos.

#### **4.7.14 La irregularidad detectada no trasciende ni es determinantes para el resultado de la elección.**

En el caso que nos ocupa, no se argumentó ni mucho menos se probó por parte de la candidata del **PAN** que las irregularidades materializadas en los paquetes de las casillas **637 B1, 655 E1C2, 655 E2, 655 S1, 658 C2, 666 B1, 673B y 706 B1**, ni en ninguna otra de las 31 casillas que también se cuestionaron, hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado, pues como ya se dijo la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación, a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.

En ese sentido las violaciones acreditadas durante la cadena de custodia no son graves ni determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales, por el contrario, existen elementos de los que se puede deducir que los resultados originales y los del recuento son similares<sup>63</sup>, ya en ese sentido la Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que en la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.<sup>64</sup>

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas

---

62 En ella consta fehacientemente que los DAT's identificados con la claves 77, 91, 92, 94, 95, 100 y 106, de nombres Isai Sánchez Rodríguez, Xóchitl Pérez Moreno, Alejandro Álvarez Hernández, Luis Daniel Villanueva González, Anahí Marlen Gómez Rodríguez, Luis Felipe Alvarado Díaz y José Leonel Zarate Camacho, fungieron como personas de apoyo en el traslado de los paquetes electorales trasladando junto con los funcionarios de casi las casillas respectivas los paquetes electorales para llevarlos a su destino el Comité.DAT, se tomó por el Comité en la sesión permanente de 6 de junio, estableciéndose la lista respectiva de quienes fungirían con ese carácter. Localizable en el anexo 7 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

63 Así se puede advertir de las constancias de todas las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral que obra en autos como anexo 13, como de las actas del recuento total de la elección identificadas como anexo 17, ambos del cuaderno auxiliar de pruebas del expediente TESLP-JDC-104/2021.

64 Ver la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que se exige una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado, ya que no puede anularse con base en suposiciones, porque las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la votación en casilla.

Esta exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la entrega de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

Aunque corresponde la carga de la prueba a quien sostiene la ilegalidad del acto cuestionado<sup>65</sup>, existen evidencia que establece que los paquetes electorales cuestionados no fueron materia de manipulación en su traslado ni en su resguardo, para lo cual se analizan aquellas constancias documentales que así lo acreditan:

- ***Acta de la sesión permanente levantada el día de la jornada comicial por el Comité.***<sup>66</sup>

*En la que en el punto 7., se dio por parte de la presidente del comité al pleno del referido órgano un informe de la recepción de paquetes electorales, dándose a conocer los resultados de cada uno de ellos y asentándose los resultados en el sistema habilitado para ello; describiéndose la hora y número de la llegada de estos.*

---

65 Así lo establece el principio de Presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones. Mismo señala que: En materia electoral, todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, se presumen en prima facie, es decir en primera instancia, como constitucionales y legales (Favela 2012, 70).

Así, el candidato o partido político, que estime que un acto o resolución emitido por la autoridad administrativa electoral, es ilegal o inconstitucional, conforme a la legislación procesal electoral, le corresponde la carga de la prueba, es decir, debe de acreditar porque ese acto o resolución estima que no está apegado a derecho mediante el respectivo medio de impugnación.

66 Misma que obra como anexo 9 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021.

*En el punto 8., Se informó sobre la recepción total de los paquetes de la elección; se procedió a su salvaguarda mediante el sellado de las puertas de acceso a la bodega electoral ante la presencia de los integrantes del Comité y representantes de partidos políticos.*

*En ambos puntos del acta referida, no existe incidencia o manifestación alguna por parte de las autoridades electorales, consejeros o representantes de partidos en los que se exponga alguna anomalía referente al traslado de los paquetes o sobre alguna violación a los mismos que implicara su posible manipulación.*

- **Acta de la sesión extraordinaria del Comité de fecha 8 de junio.**<sup>67</sup>

*En la que en el punto 4., se tomó el acuerdo ÚNICO, en el que se fijan las bases para el recuento de las boletas contenidas en los paquetes electorales en los términos de lo indicado por los lineamientos relativos, determinándose por unanimidad el recuento de todos los paquetes al considerar que se materializaban diversas causales, entre ellas la del “error” en la boleta electoral, sin que se advierta la manifestación o inconformidad por alguna irregularidad detectada en los paquetes electorales respecto a su traslado y recepción.*

- **Acta del Comité de la sesión de cómputo total de la elección de fecha 9 de junio.**<sup>68</sup>

*En la que en los puntos 5. y 6., se da cuenta de que el desarrollo y conclusión del cómputo total de la elección, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en la norma, computándose la totalidad de los paquetes electorales, **SIN INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DEL COMPUTO RESPECTIVO.***

Se destaca que los datos obtenidos en el recuento total de la elección son los resultados que deben regir para determinar el ganador de la contienda electoral, sin que mediante los **68** escritos de protesta que se presentaron por el representante del **PAN** en esa sesión se cumpla con la carga procesal analizada, toda vez que no resultan aptos para acreditar al menos presuntivamente<sup>69</sup> alguna violación respecto a las casillas impugnadas relativas a la entrega

de los paquetes electorales, ya que en cuanto a estas 39 casillas sólo se argumentan inconformidades que tienen que ver con el cómputo de votos en la mesas directivas de casilla, y en las restantes no se tienen relación con la materia del litigio, pues se refieren a casillas que no fueron impugnadas.<sup>70</sup>

<sup>67</sup> Misma que obra en autos como anexo16 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021, en la foja número 253.

<sup>68</sup> La que se pudo localizar como anexo18 del cuaderno auxiliar del expediente TESLP-JDC-104/2021, acta del 9 de junio relativa al recuento total de votos, en las hojas rotuladas del número 419 al 425.

<sup>69</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia que le concede ese valor tazado.

<sup>70</sup> Como se advierte de los 68 escritos de protesta que se acompañan a la Acta de la sesión en que se computo el total de votos de fecha 9 de junio en la última parte en las hojas de la \_\_\_\_ a la \_\_\_\_.

#### **4.7.15 En conclusión.**

Si bien, es cierto se materializó la afectación a la cadena de custodia consistente en las irregularidades acreditadas en la entrega de los paquetes electorales al órgano electoral de las casillas **637 B1, 655 E1C2, 655 E2, 655 S1, 658 C2, 666 B1, 673B y 706 B1**, también es verdad que la candidata del **PAN**, no probó que lo ocurrido se hubiera traducido en la manipulación y alteración del contenido de los paquetes electorales y que ello afectara los resultados electorales.

Sino que por el contrario la responsable remitió evidencia documental que al ser analizada generó convicción en este órgano jurisdiccional de que los paquetes electorales estuvieron libres de manipulación o alteración indebida que les pudiese restar certeza y seguridad jurídica respecto de la votación recibida en cada una de ellas, como así se desprende de las diligencias del órgano electoral en las que participaron los representantes de los partidos políticos y en ese sentido, no le asiste la razón a la promovente para el efecto pretendido de que se anule la votación recibida en las 39 casillas cuestionadas.

#### **4.7.16 Resulta inoperante el concepto de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por la acreditación manifiesta de alguna de las causales del artículo 51 de la Ley Electoral en al menos el 20% de las casillas instaladas en dicha elección.**

Argumenta la candidata del **PAN** que atendiendo a su pretensión concreta debe decretarse la nulidad total de la elección de del

Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., toda vez que se acredita la causal de nulidad de casilla que invocó respecto de las 38, (que en realidad son 39) casillas impugnadas que fueron descritas y materia de análisis en el apartado anterior, pues desde su punto de vista las mismas representan más del 20% de las 153 casillas que se fueron distribuidas en todo el Municipio de Rio verde, S.L.P.

#### **4.7.17 Marco normativo de la nulidad de elección por acreditación de las causales de nulidad de casilla en al menos el 20% de las casillas.**

El artículo 52. De la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que:

Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

*1. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su*

*caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos.*

De conformidad con dicha causal, la votación de una elección de Ayuntamiento será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- 1. La actualización fehacientemente de cuando menos alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios.*
- 2. Que las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento total de votos.*

Resulta inoperante el argumento que propone la candidata del **PAN** como concepto de nulidad de la elección invocado, ya que esta se hace descansar en otros que fueron anteriormente desestimados.

En el caso la recurrente sostiene como esencia de la pretensión que hace valer en este apartado, la supuesta consecuencia que se genera por la nulidad del 20% del total de las casillas que se colocaron en el municipio de Rioverde, S.L.P. para la elección que nos ocupa, ya que desde su punto de vista las causales que planteó y que fueron analizados en el apartado anterior se actualizaron fehacientemente.

Como se adelantó, no le asiste la razón a la candidata del **PAN**, en dicha pretensión. Veamos:

En efecto, las 39 casillas que fueron cuestionadas representan más del 20% de las 153 casillas instaladas en el Municipio de Rioverde, S.L.P., pero contrario a como lo pretende la quejosa, no se actualizaron causales de nulidad en ellas.

En ese orden de ideas, como lo exige el primer elemento de la figura integradora de la causal de nulidad de la elección de referencia, no se acredita la materialización de alguna de las causales de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 52, fracción I, del cuerpo de leyes en consulta en al menos el 20% de las casillas instaladas, pues como consta en líneas que anteceden se desestimaron los conceptos de nulidad de casilla propuestos por la recurrente con el pretendido fin de invalidar las 39 casillas de la que aquí hace depender la procedencia de la nulidad que aquí nos ocupa.

En el caso específico, si bien es cierto, se acreditó la materialización de irregularidades relacionadas con la entrega a los órganos electorales en ocho paquetes electorales relacionados con las siguientes casillas **637 B1, 655 E1C2, 655 E2, 655 S1, 658 C2, 666 B1, 673B y 706 B1**, de los 39 paquetes que fueron cuestionados, pero de ninguna manera se decretó la nulidad ni siquiera de las 8 casillas referidas.

De ahí, que el motivo de inconformidad resulte inoperante por basarse en la supuesta invalidación de 39 casillas, lo que en la especie no sucedió por haberse desestimado los argumentos hechos valer.

Dicho criterio es coincidente con la **jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4**, que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**"<sup>71</sup>

## 5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que los conceptos de nulidad hechos valer por el **PAN** y su candidata resultan por un lado infundados y por otro inoperantes, por lo que hace a los conceptos de nulidad hechos valer, en términos de lo indicado en el apartado **4.7** de esta resolución, por lo que:

I. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., llevada a cabo el 6 de junio pasado.

II. Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo constitucional 2021-2024, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por la Alianza partidaria que suscriben los Partidos Políticos **PRI, PRD y PCP**, en cabecera por el ciudadano Arnulfo Urbiola Román.

III. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, analice la conducta de los miembros del Pleno del Consejo del **CEEPAC** que con sus acciones u omisiones contribuyeron a que se generara el error en la impresión de la boleta utilizada en la elección del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P., para el proceso electoral 2020-2021.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a los promoventes de los presentes medios de impugnación y a los terceros interesados; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Rioverde por conducto y auxilio del **CEEPAC**, así como al propio **CEEPAC**, para su conocimiento; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º, fracción II, 7º fracción II, 58, fracción II, 64, 65, 66, 67 y 75 de la Ley de Justicia, se:

---

<sup>71</sup> Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

## 7. RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados de la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., llevada a cabo el 6 de junio pasado.

**SEGUNDO.** Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo constitucional 2021-2024, otorgada en favor de la planilla de Mayoría Relativa postulada por la Alianza partidaria que suscriben los Partidos Políticos **PRI, PRD y PCP**, en encabezada por el ciudadano Arnulfo Urbiola Román.

**TERCERO.** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los fines precitados en el capítulo de efectos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASÍ**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.